



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 46

Fecha: 23/05/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
5000131050012020003801	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LORENA TABARES SANCHEZ	CLINICA MARTHA SA.	Auto confirma auto recurrido CONFIRMA AUTO RECURRIDO Y CONDENA EN COSTAS	19/05/2023
50001310500120210038001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	LUZ YARY CUESTAS MURCIA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto confirma auto recurrido PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Primero Laboral de Circuito de Villavicencio, en audiencia de 24 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva	19/05/2023
50001310500220150058001	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MERCEDES VELASQUEZ ROJAS	COLPENSIONES	Sentencia revoca sentencia recurrida REVOCA PARCIALMENTE, SIN CONDENA EN COSTAS	19/05/2023
50001310500320170074101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	GLORIA MARLEN SALGADO ANGEL	COLPENSIONES	Sentencia revoca sentencia recurrida REVOCA PARCIALMENTE Y CONDENA EN COSTAS	19/05/2023
50001310500320200030401	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	LUZ MARINA TOVAR SALCEDO	CLARA VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto confirma auto recurrido	19/05/2023
50006311300120160018701	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	LUIS ENRIQUE CRUZ	EXTRACTORA LA PAZ S.A.	Auto concede casación	19/05/2023
50006315300120160025302	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	RODOLFO CARDENAS BOHORQUEZ	MONTECZ S.A.S. MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. Y ECOPETROL S.A.	Auto revoca auto recurrido	19/05/2023
50573318900220210006601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	AMPARO SANTA IBAÑEZ	MUNICIPIO DE CABUYARO	Auto revoca auto recurrido	19/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Recurso Extraordinario de Casación
Radicado: 50006311301 2016 00187 00
Demandante: Luis Enrique Cruz
Demandado: Extractora La Paz SA (fusionada por absorción con Inversora La Paz SAS)
Decisión: AL0126.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 023

(Estudiado, discutido y aprobado en sala el 18 de mayo de 2023)

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **Luis Enrique Cruz** contra la sentencia proferida en audiencia el 28 de marzo de 2023.

Para decidir sobre la viabilidad del aludido medio de impugnación debe verificarse por esta Colegiatura el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.- Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, modificado por el Decreto 528 de 1964, el recurso se haya interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.
- 3.- El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación, haya apelado, o, si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPT y SS, se acredite adecuadamente el interés económico que le asiste al recurrente, requisito que está

Proceso: Recurso Extraordinario de Casación
Radicado: 50006311301 2016 00187 00
Demandante: Luis Enrique Cruz
Demandado: Extractora La Paz SA (fusionada por absorción con Inversora La Paz SAS)
Decisión: AL0126.2023

determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo, en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del demandado, al valor de las condenas impuestas; en ambos imaginarios con valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el **sub examine** encuentra la Sala reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos para concederse ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación incoado por el demandante Luis Enrique Cruz contra la sentencia del 28 de marzo de 2023, comoquiera que **(i)** fue interpuesto oportunamente, si se tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue notificada en estrados en la audiencia llevada a cabo el 28 de marzo de 2023, y la alzada fue allegada al correo electrónico de la secretaria de esta Sala el 17 de abril de 2023; **(ii)** se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste al demandante Luis Enrique Cruz para interponerlo, en el entendido que, fue el único apelante y en segunda instancia se confirmó la sentencia de primer grado, en la que se negó la totalidad de sus pretensiones; y **(iii)** el demandante Luis Enrique Cruz tiene interés jurídico económico suficiente para recurrir, en tanto que, el agravio causado por la sentencia de segunda instancia está constituido por el importe total de las absoluciones impartidas frente a sus pedimentos, liquidadas hasta la fecha en que se profirió, esto es, el 28 de marzo de 2023, las cuales superan los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al interés jurídico económico del recurrente, resulta conveniente precisar el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda, liquidadas hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, así:

CONCEPTO	VALOR
Horas Extras Diurnas- 1260 horas (01/09/2013 al 30/12/2014)	\$9'568.125
Horas Extras Nocturnas- 480 horas (01/09/2013 al 30/12/2014)	\$3'936.600
Recargo Nocturno – 1200 horas (01/09/2013 al 30/12/2014)	\$12'757.500
Dominicales- 99 días (01/09/2013 al 30/12/2014)	\$8'419.950
Festivos- 34 días (01/09/2013 al 30/12/2014)	\$2'891.700
Salarios dejados de percibir (17/02/2016 al 28/03/2023)	\$124'561.800
Indemnización art. 26 Ley 361 de 1997	\$8'748.000
TOTAL	\$170'883.675

Proceso: Recurso Extraordinario de Casación
Radicado: 50006311301 2016 00187 00
Demandante: Luis Enrique Cruz
Demandado: Extractora La Paz SA (fusionada por absorción con Inversora La Paz SAS)
Decisión: AL0126.2023

Cabe mencionar que, sin necesidad de cuantificar el valor de la reliquidación de las prestaciones sociales, como las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, el interés jurídico económico que le asiste a la recurrente supera la suma \$170'883.675, cuantía que excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 - \$139.200.000.

Conforme lo expuesto, se concederá el recurso extraordinario de casación y se dispondrá el envío del expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de surtirse el trámite correspondiente.

DECISIÓN

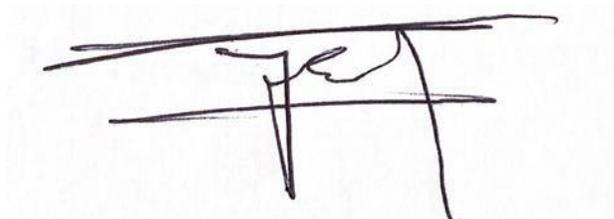
La Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **Luis Enrique Cruz** contra la sentencia proferida por esta corporación en audiencia del 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat abstract.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Recurso Extraordinario de Casación
Radicado: 50006311301 2016 00187 00
Demandante: Luis Enrique Cruz
Demandado: Extractora La Paz SA (fusionada por absorción con Inversora La Paz SAS)
Decisión: AL0126.2023



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00304 01**
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 023

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 18 de mayo de 2023)

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Luz Marina Tovar Salcedo
DEMANDADOS	Clara Velásquez Hernández
RADICADO	50001310503 2020 00304 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA	Incidente de Nulidad por Indebida Notificación

De conformidad con lo establecido en el **numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **demandada CLARA VELÁSQUEZ HERNANDEZ** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2023**, por medio del cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio *niega la solicitud de nulidad* presentada por la pasiva.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00304 01**
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, la señora Luz Marina Tovar Salcedo acciona contra la señora Clara Velásquez Hernández, como propietaria del Establecimiento Colegio Bilingüe Jean Piaget; pretendiendo en esencia: *i) la declaratoria de la existencia de un contrato individual de trabajo, del 10 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2019, en el cargo de docente titular, recibiendo como última asignación mensual la suma de \$670.000; ii) se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad social, el subsidio de transporte, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicio, reajuste salarial al mínimo legal vigente, vestido y calzado de labor; iii) la aplicación de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, más los intereses moratorios; iv) lo que resultare probado extra y ultra petita; v) subsidiariamente depreca la aplicación de la indexación y costas procesales.*

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, admite la demanda, ordenando el traslado con sus anexos; atendiendo al trámite de notificación dispuesto por los **artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020**.

Conforme se lee en los **archivos 04 y 05 del expediente electrónico**, la parte actora informa al juzgado sobre sus diligencias para la notificación del auto admisorio de la demanda, con el traslado de los anexos correspondientes, para lo cual, el despacho judicial de primera instancia, mediante actuación escrita del *3 de mayo de 2022*; advierte la falta de prueba de la *“recepción o acuse de recibido, circunstancia que, en principio impediría tener por notificada a la sociedad demandada”*; (sic), sin embargo, destaca que, ante la remisión del poder otorgado por la demandada; se tendría a la accionada como *notificada por conducta concluyente*; ordenando la remisión del link del expediente digitalizado, al correo electrónico de la profesional del derecho que habla por la pasiva, a quien le reconoce personería adjetiva; concediéndole el término de ley, para que proceda a contestar la demanda.

La actora, mediante memorial del *19 de octubre de 2022*, trata de *reformar la demanda*; la que el juzgado rechaza por extemporánea mediante auto del *31 de enero de 2023*; oportunidad que aprovecha para tener por no contestada la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00304 01**
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

demanda, señalando el *28 de marzo de 2023*, para que se surta la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

La demandada, mediante escrito del *27 de marzo de 2023*², formula *nulidad por indebida notificación*; manifestando que, a su poderdante únicamente se le envió “*un memorial donde le informa la existencia del proceso y el auto admisorio de la demanda*”; no así la demanda y sus anexos, de lo que enteró al juzgado al momento de aportar el poder, el que se consideró sólo para tenerla por notificada.

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia pública del *28 de marzo de 2023*, entre otras cosas, admite el trámite de la nulidad, corre traslado de la misma por el término de 3 días, para lo que la parte demandante estime pertinente; cuyo apoderado judicial manifiesta que no hará pronunciamiento al respecto; razón por la cual, el despacho procede a pronunciarse sobre el incidente, negando la nulidad impetrada; actuación que al ser impugnada por la pasiva, se envía en apelación a esta corporación.

Recuerda el juez de primera instancia, la normatividad que regula la materia y los antecedentes del proceso, considerando en síntesis: **i)** *que la demandada otorgó poder judicial para que se le representara en el presente juicio, de donde deduce que la pasiva conocía la existencia del proceso en su contra, por lo que se le entiende notificada por conducta concluyente; ii)* *que el fundamento de la nulidad es la no remisión de la demanda con sus anexos, por la parte de la actora; iii)* *que el juzgado en providencia del 3 de mayo de 2022, para un mejor proveer y evitando la configuración de nulidades, ordena por secretaría la remisión del expediente digitalizado al correo electrónico de la apoderada judicial de la pasiva; precisando que partir de ese momento corría el traslado de 10 días para contestar la presente acción; iv)* *que en el archivo 09 del expediente de primera instancia, obra la constancia de la remisión del link de acceso al expediente a la accionada, garantizando así, el conocimiento, no solo de la demanda, sino también de toda la actuación surtida.*

² Archivo 13 del expediente electrónico, de primera instancia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00304 01
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

Corolario de lo anterior, el juzgador de origen, destaca que se encuentran a salvo los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso; con observancia de los principios de publicidad y contradicción; a cuyo silencio se da por no contestada la acción; de donde colige, que no se configura la irregularidad advertida por la enjuiciada; pues el despacho adoptó las medidas pertinentes y conducentes, para que la accionada tuviera acceso a la demanda, otorgándole la oportunidad para que le diera contestación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la demandada, apela la decisión del incidente de nulidad en primera instancia; advirtiendo que *fue primero el auto en que se le tiene por notificada por conducta concluyente, que el envío del link, en el que se conoce la demanda*; destacando igualmente, que *no podría haberse admitido la demanda, por ser un requisito el envío del escrito de la demanda y sus anexos*, conforme el Decreto 806 del 2020, en su artículo 6, vigente al momento de la notificación; carga procesal con la que no cumple la parte actora.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para tal fin, las partes no hacen pronunciamiento alguno, de lo que deja constancia la Secretaría de la Sala, conforme se lee en el **archivo 06** del expediente de la segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Atendiendo lo consagrado en el **artículo 65 del CPTSS**, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “6. *El que decida sobre nulidades procesales*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto; aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, debidamente acreditados.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00304 01
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico.

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si la decisión del juez de primera instancia, que *niega la nulidad por indebida notificación impetrada*; al tener como notificada por conducta concluyente a la pasiva, enviándole el enlace del proceso, y otorgándole el término de ley para que contestara la demanda; se ajusta a derecho.

Tesis.

La Sala confirmará el auto recurrido, por cuanto el mismo, no sólo garantiza el superior derecho de audiencia, contradicción y defensa de la demandada; sino que también, pese al vicio inicialmente detectado, el juzgador de instancia tomó las medidas para su saneamiento, previo al pronunciamiento ulterior de la enjuiciada, sin afectación del derecho fundamental al Debido Proceso.

Premisas jurídicas.

Sobre las nulidades procesales, traemos a colación **los artículos 132, 133 y 136 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; que en lo pertinente rezan:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00304 01
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)

Fluye de los dispositivos jurídicos anteriores, la potestad del juzgador de instancia, para corregir y sanear vicios que puedan configurar una causal de nulidad, estando entre ellas la referente a la “*práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda*”; previendo la norma procesal, el saneamiento del vicio, cuando el “*acto procesal cumplió su finalidad, y no se violó el derecho de defensa.*”

Brindan también sus luces al presente caso, el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991**, con el siguiente tenor:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00304 01**
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Relieva la Sala, la sujeción de los actos procesales, a lo que la norma llama “*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”; al lado del respeto al *derecho de audiencia, contradicción y defensa* de todos los sujetos en contienda; materializando el acceso a la administración de justicia, consagrado en el **artículo 229³ de la Constitución Política de Colombia**.

Ahora bien, en materia de notificaciones y traslados en los procesos de trabajo y de la seguridad social; nos asimos de lo dispuesto por los **artículos 41 y 74 de nuestro instrumental**, piezas procesales que en lo que interesan al presente recurso, a la letra dicen:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Nótese cómo, amén de reglarse expresamente el procedimiento para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ordenar su traslado, y consagrar un término legal para su respuesta; también contempla la norma adjetiva la opción de la notificación por conducta concluyente; cuya aplicación no enerva el derecho de

³ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00304 01**
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

audiencia, contradicción y defensa de la pasiva; en la medida que los términos para la contestación de la demanda, se contabilizan a partir de la actuación judicial que así lo declare; luego le nacen a la accionada los 10 días para dar contestación a la demanda, aportar y solicitar pruebas, entre otras posibilidades.

Profundizando en lo que se refiere a la *notificación por conducta concluyente*, conviene mencionar que, de esta institución se ocupa el **artículo 301 del Código General del Proceso**, dándole el mismo alcance de la *notificación personal*, en tanto que habilita la oportunidad para que la pasiva ejerza su derecho de audiencia, contradicción y defensa, en la forma que lo regula el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** ya mencionado, salvaguardándose el principio superior al debido proceso ya reseñado:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Se colige de la norma transcrita, el nacimiento de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, a partir de la aludida notificación del auto admisorio de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00304 01
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

la demanda, por conducta concluyente; que no desde la gestión de notificación del auto inicial por la parte demandante; luego los yerros en ese enteramiento previo, no subsisten, en el evento que no sea aquella la diligencia inicial que valide el despacho judicial, sino la surtida directamente por el juzgador de instancia, ante la actuación inequívoca de la encartada dentro del proceso.

No está por demás precisar por último que, bajo una interpretación armónica y teleológica, de los **artículos 48⁴ de nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social**, al lado de los **artículos 1, 11⁵, y 132** del Código General del Proceso, corresponde al juzgador de instancia adoptar las medidas que sean necesarias para la materialización de la finalidad, economía procesal y celeridad en los trámites judiciales, sin afectar el derecho de audiencia, contradicción y defensa de los sujetos en contienda.

Del Caso en Concreto

Descendiendo ahora al caso que ocupa la atención de esta Sala, estudiamos la actuación del juzgador de primera instancia, proferida en la primera audiencia, realizada el *28 de marzo de 2023*, a la que asisten las dos partes, con sus respectivos apoderados judiciales; de cuyo pronunciamiento se destaca; el *conocimiento previo de la parte demandada*, de la decisión *3 de mayo de 2022*; donde se advierte la falta de prueba de la *“recepción o acuse de recibido, circunstancia que, en principio impediría tener por notificada a la sociedad demandada”*; (*sic*), sin embargo, destaca que ante la remisión del poder otorgado por la demandada; se tendrá a la accionada como *notificada por conducta concluyente*; ordenando la remisión del link del expediente digitalizado, al correo electrónico de la profesional del derecho que habla por la pasiva, a quien le reconoce personería adjetiva; concediéndole el término de ley, para que proceda a contestar la demanda; con lo que se corrige cualquier yerro en el trámite del

⁴ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

⁵ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00304 01**
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

proceso, quedando a salvo el derecho de audiencia, contradicción y defensa plurimencionado.

En cuanto al sustento de la impugnación que nos ocupa, ninguna de las dos razones esgrimidas por la pasiva, configuran la nulidad impetrada; habida cuenta que el tener a la pasiva como notificada por conducta concluyente, antes del envío del link, para nada afecta su derecho al debido proceso; por el contrario, con el acto procesal, se le entregan las piezas frente a las cuales puede hacer su pronunciamiento, cuyos términos, apenas inician a contabilizarse.

Frente al segundo reparo, esto es, la admisión de la demanda sin el cumplimiento del requisito del enteramiento previo de que trata el **Decreto 806 del 2020**, es menester precisar que dicha falencia resultó saneada por el juzgador de instancia al ordenar el suministro del link a la hoy recurrente para acceder al expediente digital, concediéndole igualmente el término para contestar la demanda. Es importante resaltar que, la omisión en el cumplimiento de la carga procesal que le asiste a quien demanda – enteramiento de la demanda-, es un yerro saneable el cual no se erige como causal de nulidad de las que se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como lo pretende la demandada, pues de advertirse esa falencia en el auto que inadmite la demanda, el demandante cuenta con la posibilidad de cumplir cabalmente con esa formalidad.

Nótese como, la demanda se admite el *30 de noviembre de 2020*⁶; la citación para la diligencia de notificación personal, se le envía a la accionada el *11 de diciembre de 2020*⁷; la apoderada judicial de la demandada, el *18 de diciembre de 2020*, acredita el poder a ella otorgado, solicitando no se tenga por notificada la demanda, debido a que en correo electrónico del 11 de diciembre de 2020, solo se le envió el auto admisorio⁸; el juzgado en actuación del *3 de mayo de 2022*⁹, tiene a la pasiva como notificada por conducta concluyente; al paso que la actuación que tiene por no contestada la demanda, data del *31 de enero de 2023*¹⁰; calendándose el memorial de nulidad por indebida notificación, el *27 de marzo de 2023*, tal como se hace visible en el archivo 13 del expediente electrónico de primera instancia.

⁶ Archivo 03 del expediente digital

⁷ Archivo 04, folios 1 y 2 del expediente digital

⁸ Folios 6 y 7 del archivo 04 digital

⁹ Archivo 08 del expediente digital

¹⁰ Archivo 12 digital

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00304 01**
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

Así las cosas, se pone de presente, que la demandada se entera de la presentación de la acción judicial, desde el 11 de diciembre de 2020, el 18 de diciembre del mismo año 2020, actúa en su calidad de tal, empero desatiende el término legal para contestar demanda, según actuación del 3 de mayo de 2022, como también hace caso omiso al auto que le tiene por no contestada la demanda, para luego censurar lo actuado respecto a la notificación anterior, un día antes de la primera audiencia fijada para el 28 de marzo de 2023.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará el auto impugnado proferido en audiencia del *28 de marzo de 2023*, al advertir que el juzgador de primera instancia, no solo garantizó el superior derecho de audiencia, contradicción y defensa de la demandada; sino que también pese al vicio inicialmente detectado, tomó las medidas para su saneamiento, sin afectación del derecho fundamental al Debido Proceso.

COSTAS

De conformidad con el inciso primero del numerales 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la demandada recurrente en las costas de la segunda, en suma, equivalente a 1 SMLMV; las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia según lo dispuesto en el artículo 366 ibidem.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del *28 de marzo de 2023*, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00304 01
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandados: Clara Velásquez Hernández
Decisión: AL0127.2023

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la demandante y a favor de la demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que realice la secretaría del despacho de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 023

(Estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual del 18 de mayo de 2023)

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Demanda Ordinaria Laboral
DEMANDANTE	Luz Yary Cuestas Murcia
DEMANDADO	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Distribuidora Surtilima S.A.S.
RADICADO	500013105001 2021 00380 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Decreto de pruebas

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión 03 a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 24 de enero de 2023, mediante el cual negó la práctica de unas pruebas solicitadas por la recurrente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la actora pretende que se declare, que el Análisis de Puesto de Trabajo, realizado por el empleador, para la calificación del origen de las patologías “*túnel del carpo bilateral*” y “*trastorno depresivo moderado*”, que le fueron diagnosticadas, adolece de error grave, porque no es concordante con el cargo de la trabajadora, las funciones y las tareas desempeñadas; asimismo, solicitó, en consecuencia, se declare la nulidad por error grave, de los dictámenes Nos. 20739419-1532 y 20739419-15327, emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por ser contentivos de un concepto objetivamente equivocado, y que se declare, que el origen de su enfermedad es laboral.

Entre las pruebas solicitadas, están la declaración de parte, la declaración de terceros y la práctica de un dictamen pericial en la Universidad Nacional de Colombia.

II. AUTO ACUSADO

Luego de integrado el contradictorio, en audiencia del 24 de enero de 2023, el *a quo* se pronunció sobre las pruebas solicitadas por los extremos de la *litis*. Respecto de las requeridas por la demandante, *i)* negó el decreto de la declaración de parte, aduciendo que esta prueba no era necesaria, teniendo en cuenta que la demandante solo podía referirse a aspectos fácticos, y al respecto, ya había surtido ampliamente su versión en el acápite de los hechos de la demanda; *ii)* negó la declaración de terceros, arguyendo que, con base en las pretensiones y hechos de la demanda, el punto a definir tiene un matiz técnico y científico, y para ello, el medio probatorio conducente es el dictamen pericial, el cual fue decretado, además, porque lo procedente, atendiendo el objeto del litigio, es, que en el desarrollo de esta nueva experticia se valoren las mismas vicisitudes y probanzas que en otrora oportunidad tuvieron en cuenta los expertos y no que se alleguen novedosos aspectos o medios de convicción; *iii)* finalmente, al decretar el dictamen pericial, moduló la solicitud primitiva, ordenando que la experticia debe hacerla una Sala diferente a la que realizó el que se cuestiona.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

III. RECURSO DE ALZADA

Inconforme la demandante con las anteriores decisiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando su revocatoria, oportunidad en la que arguyó que, la declaración de parte era pertinente y conducente, puesto que le permitiría traer un *“panorama más preciso”* de los hechos; que la atestación de los terceros se justifica, pues, aunque en la contienda se debaten aspectos *“científicos”*, que necesitan de una experticia, en oportunidades, estos adolecen de errores, por lo que es pertinente la versión de los llamados, quienes son compañeros de trabajo que conocen las funciones que desempeñaba y la forma cómo las desempeñaba; por último, de cara a lo definido para la práctica del dictamen pericial, solicitó que se ordenará que la experticia fuera realizada por otra junta regional, sea la de Bogotá o Cundinamarca.

El cognoscente de instancia, mantuvo incólume su postura, para arribar a la anterior determinación reiteró los argumentos expuestos al momento de abrir a pruebas el proceso.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las partes guardaron silencio en esta sede judicial.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra en el numeral *“4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto, atendiendo el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos. Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

Problema Jurídico

Compete a la Sala establecer, si, la decisión del juez de primer grado fue acertada al negar el decreto de las pruebas, *declaración de parte y declaración de terceros*, solicitada por la demandante, o si, como lo asegura la recurrente estos medios probatorios son útiles y conducentes para acreditar sus hechos.

Además, debe establecer, si la decisión del *a quo* por medio de la cual se moduló lo relacionado a quien debería realizar la práctica del dictamen pericial, es susceptible de apelación.

Tesis

La Sala confirmará la decisión recurrida, al considerar que, la negativa del decreto de la *declaración de parte y declaración de terceros* se acompasa con lo previsto en nuestro régimen probatorio, en el entendido, que para su viabilidad las pruebas pedidas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.

Respecto del recurso promovido contra la determinación que precisa a quien debe oficiarse para la realización del dictamen pericial, se declarará inadmisibile, teniendo presente que el auto que es apelable es aquel que "*niega el decreto o la práctica de una prueba*", no siendo este el caso.

Premisas jurídicas y conclusiones

- De los requisitos para la admisión de las pruebas.

Dicta el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De otra parte, de conformidad con el régimen de pruebas, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de convicción que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

Sin embargo, esa libertad no es absoluta, pues quien postula el medio de prueba debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP). Al respecto, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio de disuasión.

- Las declaraciones de las partes y su importancia en el proceso laboral

Las versiones de las partes son esenciales para los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción, pues a partir de ellas el fallador construye la decisión que define la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, ya sea con la demanda o con el escrito de contestación, según sea el caso, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocadas por el fallador, ya sea de manera oficiosa, ora a petición de parte.

La relevancia de este último tipo de declaración, consiste en que el sentenciador pueda conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto, pues quien más idóneo que los mismos sujetos procesales, como protagonistas de la controversia, quienes dan cuenta de las circunstancias que la generaron.

De ahí la relevancia de distinguir entre la *declaración de parte* y la *confesión* como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no; en tanto que la segunda, aunque es también una manifestación de la parte, deviene cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 191 del C.G. del P., aplicable al asunto por remisión del canon 145 del C.P.T y S.S.

Bajo ese contexto, puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas deben ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

CASO CONCRETO

1. En el presente asunto la demandante, Luz Yari Cuesta Murcia, pretende que se declare que el análisis de puesto de trabajo, realizado para la calificación de origen de las patologías que le fueron diagnosticadas, adolece de error grave, por no ser concordante con el cargo, requisitos, funciones y tareas desempeñadas, además, que se declare la nulidad por error grave, de los dictámenes Nos. 20739419-1532 y 20739419-15327 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para lo cual, pidió que se decretara la práctica de las siguientes pruebas, entre otras, la declaración de parte, la de sus testigos y la práctica de un dictamen pericial en la Universidad Nacional de Colombia.

En la etapa pertinente, el director del proceso, se abstuvo de decretar la declaración de parte y la de los terceros; la primera, tras considerarla innecesaria, ya que la actora en la demanda había realizado una exposición extensiva de los hechos y la segunda, por cuanto, la prueba conducente para demostrar los hechos relevantes de la contienda es el dictamen pericial, en punto al dictamen pericial, lo decretó, considerando que debía remitirse a otra Sala diferente a la que había conocido previamente del asunto.

2. Para definir la alzada, tienen relevancia para los fines de este pronunciamiento las siguientes actuaciones y piezas procesales:

2.1. Demanda, leída esta, se observa que la actora aprovecho esta oportunidad introductoria para narrar múltiples aspectos relacionados con la existencia del contrato de trabajo, condiciones laborales, las funciones y la forma cómo las ejecutaba, la enfermedad profesional y la calificación de la PCL y el presunto nexo causal entre las funciones y sus diagnósticos. Vicisitudes que enseñó de manera *in extensa* en 149 numerales en el acápite de antecedentes.

2.2. Para soportar, peticionó que se tuvieran en cuenta, entre otros, los siguientes documentos, los cuales fueron incorporados por el jurisdicente para su valoración: historia clínica sobre el diagnóstico “*túnel del carpo bilateral*” y del “*trastorno depresivo moderado*”, con todos los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

procedimientos y conceptos de los médicos especialistas, estudio de puesto de trabajo de febrero de 2018, memorial datado 26 de marzo de 2018 ARL SURA, dictamen CE 201841010020 emitido por la ARL SURA, recurso interpuesto contra el dictamen, dictamen N°8004 emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta y de dictamen N°20739419-15327, dictamen 678 de calificación de origen del 21 de diciembre de 2018 emitido por la EPS SANITAS respecto del diagnóstico “*trastorno depresivo moderado*”, estudio puesto de trabajo psicosocial realizado por la ARL SURA, entrevista a la trabajadora del 05 de octubre del año 2019, la evaluación de factores de riesgo psicosocial de la empresa TROPILLANO SURTILIMA S.A.S., cuestionario factores de riesgo psicosocial intralaboral realizado por la trabajadora, cuestionario realizado por la trabajadora, cuestionario para la evaluación del estrés diligenciado por la trabajadora, cuestionario factores de riesgo psicosocial extralaboral realizado por la trabajadora, aviso de notificación dictamen N°10005, dictamen 10005 y su respectiva ponencia, dictamen N°20739419 – 2686, perfil riesgo análisis psicosocial.

También pidió que se decretara la declaración de parte, anunciando que la misma tenía como objeto demostrar “*que las patologías diagnosticadas a mi mandante tienen su Genesis-sic- en el ejercicio de sus funciones*”; que fuesen escuchadas las versiones de varios terceros, con el propósito de demostrar lo relacionado con el “*ejercicio del cargo de la trabajadora, sus actividades dirías -sic-, las condiciones del empleo, funciones y demás circunstancias de modo tiempo y lugar y demás que dieron origen a las patologías diagnosticadas como TUNEL DEL CARPO BILATERAL y TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO, en la salud de la trabajadora*”, y adicionalmente requirió, que a la actora se le practicara un nuevo dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral en la Universidad Nacional de Colombia.

3. Así las cosas, respecto del primer embate, por la negativa en el decreto de la declaración de parte, se descende a lo siguiente, se avizora en la solicitud primigenia realizada en la demanda, que la censora indicó, que el despliegue de tal medio tenía como fin demostrar que las patologías que le fueron diagnosticadas son

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

consecuencia de las funciones desempeñadas; al rompe, se dirá que, si bien en nuestro régimen probatorio existe libertad probatoria, no es menos cierto que la declaración de parte no es el medio conducente para acreditar la existencia de patologías, la causa de las mismas o determinar si estas son de origen común o profesional, por lo anterior, a todas luces, refulge palmaria la impertinencia de ese medio para determinar con certeza ese nexo causal; máxime cuando, para ello, se decretó la práctica de un dictamen pericial y que para el análisis del puesto de trabajo psicosocial, la reglamentación exige que lo realice un profesional con licencia para la prestación de servicios en salud ocupacional, seguridad y salud, calidad que no ostenta la recurrente.

Además de lo anterior, mírese que al promoverse la apelación, la inconforme varió su tesis inicial y enarboló, que requería del medio probatorio *-declaración de parte-* para exponer *“un panorama más preciso”* de los hechos; al respecto, debe resaltarse que cuándo el único objetivo para la práctica de esta declaración es que la parte exteriorice la versión de los hechos, esto genera, en la mayoría de los casos, que el medio probatorio se torne superfluo, pues no tendría sentido que recabara sobre los argumentos expuestos en la demanda o en su contestación o sobre hechos que son susceptibles de demostración a través de otras probanzas, como acontece en el presente tópico, en el que la promotora del recurso ya acudió al libelo introductorio para esbozar extensivamente las circunstancias, de tiempo, modo y lugar que rodean su caso, el problema jurídico tiende a definirse con una experticia y de todas formas, solo un profesional especializado y con licencia es que puede realizar un análisis de puesto de trabajo, además que obran varios documentos, aportados por la quejosa, que se refieren a los hechos del proceso, en el que reposan declaraciones y entrevistas dadas por ella.

Por lo anterior, a juicio de la Colegiatura la prueba que discute la accionada deviene inconducente y en este sentido, no hay lugar a ordenar su decreto. Corolario, la contradicción hecha a la decisión recurrida no conlleva a su revocatoria.

4. En cuanto al reproche realizado contra la denegación de la declaración de terceros, advierte la Sala, que tal enrostre fue aterrizado en un lacónico cuestionamiento, en el que se presumió que los dictámenes periciales, en general, podían adolecer de errores; no obstante, la recurrente no definió, en esta

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

oportunidad, cuáles yerros avizoraba en la calificación efectuada que requirieran de la práctica de la prueba testimonial a fin de lograr su enmienda. Al punto, debe decirse que es una carga de la apelante, exponer las contradicciones que encauza frente a la decisión del juez de primer grado, comoquiera que, la alzada determina la competencia de esta colegiatura judicial. En ese orden y atendiendo el principio de congruencia, no le es viable a este juzgador de segunda instancia entrar a analizar aspectos que no fueron objeto de apelación ni le compete entrar a sentar cuales serían las posibles argumentaciones para revocar la decisión judicial, pues era la recurrente quien debía concretar la pertinencia de la prueba testimonial.

Adicionalmente, según lo anunciado en la demanda, este medio de convicción se solicita para corroborar, aspectos como, *el cargo de la trabajadora, las actividades desarrolladas, las condiciones del empleo y funciones*; vicisitudes, que se examinaron en el análisis de puesto de trabajo junto con el estudio detallado de los factores psicosociales ocupacionales, entre los que se evaluaron, las variables de riesgo, como, las demandas cuantitativas, demandas de carga mental y las emocionales, la exigencias de responsabilidad del cargo, las demandas de jornada de trabajo y de esfuerzo físico, la consistencia del rol, la influencia del ambiente laboral sobre el extralaboral, el control y autonomía sobre el trabajo y otros más, cuyas fuentes de información fueron la entrevista que se le realizó a la trabajadora, a un par suyo, a la profesional de la oficina de recursos humanos, quien era su jefe en ese momento y se le entrevistó como par, dado que fue su compañera cuando iniciaron los síntomas, así como, las resultas de la visita domiciliaria que se le hizo al hijo de la trabajadora; probanzas y análisis que se atendió en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, realizado por la Junta de Calificación de Invalidez. Antecedentes, que permiten concluir que en el *sub judice* la prueba se torna superflua, puesto que los puntos, sobre los que pretende indagar fueron objeto de análisis por los expertos en la materia en el trámite de la calificación, a través de diferentes medios de disuasión entre ellas las entrevistas que se relacionaron.

Ligado a ello, exáltese, que el estudio al puesto de trabajo y la implementación de la batería para evaluar el riesgo psicosocial le está reservado a determinados profesionales especializados y licenciados -como ya se dijo-, quienes, son los que dada su competencia aplican la herramienta que permite evaluar el riesgo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

intralaboral, extralaboral y el estrés al que se enfrenta el trabajador, más aun cuando la calificación de la pérdida de calificación laboral que se cuestiona, obedece a un manual único, conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 100 de 1993; otra razón, por la que, la prueba testimonial rogada se torna innecesaria.

Al punto, conviene refrescar que la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo que tiene dentro del juicio, logrando informar al juez sobre las circunstancias del caso y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador, es decir, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes, por tanto, es deber del juez abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. En virtud de lo expuesto, se confirmará la decisión cuestionada.

5. Del examen de las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene, que en el presente asunto el jurisdicente ordenó la práctica del dictamen por una sala de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez distinta a la que realizó la experticia cuestionada; modulando la solicitud de la accionante planteada, en el sentido que la experticia la efectuara la Universidad Nacional de Colombia.

En lo atinente a los recursos, el artículo 65 del CPT consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva. De esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal. Recuérdese que, para conceder el recurso de alzada, se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

- a). *Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para el efecto.*
- b). *Que se interponga el recurso ante el funcionario que profirió la providencia.*
- c). *Que la providencia recurrida haya sido desfavorable a la parte que la impugna.*
- d). ***Que la providencia apelada esté prevista expresamente por el legislador como susceptible de dicho recurso.***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

Respecto de esta última exigencia, el artículo 65 CPT, señaló cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son objeto de alzada las providencias allí consignadas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 12º del citado artículo, sin que puedan hacerse interpretaciones analógicas ni extensivas

En ese orden, cavila la Corporación que el auto objeto de censura corresponde a aquél por medio del cual, el Juez *a quo* determinó que el dictamen pericial lo haría una institución diferente a la sugerida por la recurrente, determinación que no es susceptible de apelación, al no encontrarse enlistada en el artículo 65 CPT, ni en norma especial del aludido estatuto, como pasible de alzada, circunstancia que impone la inadmisión de tal recurso de apelación frente a la misma.

COSTAS

De conformidad con los numerales 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000,00) a favor de quienes integran el extremo pasivo del litigio. Suma que será liquidará por el Juez de primera instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 24 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación formulado contra la decisión que determinó que el dictamen pericial lo haría una institución diferente a

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001-202100380-01
Demandante: Luz Yary Cuestas Murcia
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Distribuidora Surtilima S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación auto
Decisión: AL0128.2023

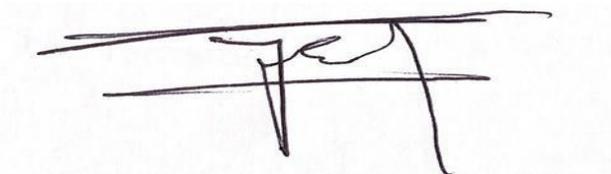
la sugerida por la recurrente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000,00) a favor de quienes integran el extremo pasivo del litigio.

CUARTO: Secretaría **REMITIR** el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2

Radicación No. 500013105001 2020 00038 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LORENA TABARES SÁNCHEZ** contra **CLÍNICA MARTHA S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 37 DE 2023

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEL AUTO RECURRIDO. EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto proferido el 28 de febrero de 2022, en audiencia de que trata los artículos 77 del CPTSS, entre otros, declaró fundada parcialmente la excepción previa de *prescripción* propuesta por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., frente a las acreencias laborales pretendidas por la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

señora LORENA TABARES SÁNCHEZ, advirtiendo la continuación del juicio respecto de los aportes a la seguridad social en pensiones que resultan imprescriptibles, de conformidad con el artículo 94 del CGP, toda vez que la notificación de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., se realizó transcurridos 15 meses y 20 días desde el proferimiento del auto admisorio de la demanda, en atención a las siguientes consideraciones: i) La demandada CLÍNICA MARTHA S.A., al contestar la demanda, admitió la existencia de la relación laboral y los extremos, esto es, entre el 1° de julio de 2007 y el 1° de mayo de 2017; ii) la demandante no acreditó haber efectuado reclamación previa ante el empleador; iii) la demanda fue radicada el 27 de enero de 2020, admitida y notificada a la parte actora su admisión, el 11 y 12 febrero de la misma anualidad, respectivamente; iv) la notificación al extremo demandado se efectuó en la modalidad de conducta concluyente desde 15 de septiembre de 2021; v) se descontó el término de suspensión entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura por cuenta del COVID19.

1.1.- DEL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA.

La **DEMANDANTE** señaló que el 15 de agosto de 2020, la señora MARISOL MALDONADO, administradora de la CLÍNICA MARTHA, le notificó del cierre de la entidad, es decir, que ésta no se encontraba abierta al público; que realizó la notificación personal de la demanda de conformidad con el artículo 291 del CGP, a través de la empresa postal Interrapidísimo, la cual fue rechazada, y en su momento, la persona que atendía, le suministró el número de contacto de la señora MALDONADO y del señor MARIO ARTURO VELASCO, quienes contactados manifestaron la imposibilidad de recibir comunicaciones y mucho menos notificaciones judiciales. Que al tener conocimiento de quién fungía como apoderado judicial de la demandada, se intentó su comunicación el 25 de marzo (sin indicar anualidad) y se le enviaron varias veces notificaciones vía correo electrónico que fueron aceptadas, lo que se deduce de la falta de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

rebote del mensaje de datos, sin que se hubiera recibido confirmación por algún medio sobre el conocimiento de la demanda. Nuevamente, en el mes de agosto (no se señaló año), se envió comunicación a la demandada, la cual fue rechazada; sin embargo, la entidad demandada ya tenía conocimiento previo de la demanda, por los correos electrónicos que le fueron remitidos.

1.2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Juzgado cognoscente NEGÓ la reposición de la decisión censurada, señalando que lo pretendido por la recurrente era que se tuviera por notificada a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. en fecha anterior a la precisada en auto del 5 de octubre de 2021, en el cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente, desde el 15 de septiembre de 2021, estando el reparo formulado por fuera de oportunidad procesal, por haber quedado ejecutoriado el referido auto.

2.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Las partes dejaron transcurrir el traslado en silencio.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 3, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que decida sobre excepciones previas”*.

1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda, que podrían generar futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del litigio. De allí que, fueron instituidas, no para atacar las pretensiones, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan retrotraer total o parcialmente el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

proceso y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

En el proceso ordinario laboral, el demandado puede formular excepciones previas dentro del término de traslado del libelo introductorio, quedando su trámite regido por el artículo 32 del CPTSS, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Modificado por el artículo 1° Ley 1149 de 2007. > El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

1.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE NATURALEZA LABORAL.

La prescripción debe ser entendida como un medio para adquirir o extinguir derechos subjetivos mediante el transcurso del tiempo, una vez se cumplan las condiciones establecidas por la ley para ello. Así pues, es este fenómeno el que permite que, en materia laboral, los trabajadores pierdan sus derechos una vez se cumple el término que el legislador haya fijado para reclamarlos, si no se inician las acciones pertinentes.

El artículo 488 del CST, señala que los derechos de naturaleza laboral prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en la que se hicieron exigibles, término que se predica interrumpido en dos ocasiones:

- Con la presentación de un reclamo escrito al empleador se interrumpe por una sola vez el término de prescripción, el cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo, por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

Es necesario aclarar que de acuerdo con el artículo 6 del CPTSS, cuando la reclamación se presenta a la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, **se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un (1) mes desde su presentación no ha sido resuelta; y mientras esté pendiente el agotamiento se suspende el término de prescripción de la respectiva acción**, regla aplicable a los reclamos presentados frente a COLPENSIONES.

- Con la presentación de la demanda. El artículo 94 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, vigente para la época de la presentación de la demanda, establece que esta actuación interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, la interrupción de la prescripción no operará con la presentación de la demanda sino con la notificación al demandado.

A su turno, el artículo 151 del CPTSS, dispone:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, las alegaciones de la demandante recurrente no están llamadas a prosperar, toda vez que el Juez de primera instancia acertó al declarar fundada parcialmente la excepción previa de *prescripción* de las acreencias laborales reclamadas, motivo por cual habrá de confirmarse la decisión apelada, conclusión que parte de lo siguiente:

- La señora LORENA TABARES SÁNCHEZ, el 20 de enero de 2020, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la CLÍNICA MARTHA S.A., pretendiendo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 **2020 00038 01**
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

se declare la existencia de contrato de trabajo entre las mismas, **desde el 1° de julio de 2007 al 24 de marzo de 2017** y, consecuentemente, se condene a la demandada, al pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios) y vacaciones, por los períodos especificados en la demanda, indemnizaciones de los artículos 99 Ley 50 de 1990, 64 y 65, 230 (por la no entrega de dotaciones) y 239 del CST (por terminación del contrato en estado de embarazo o lactancia, reclamación sin soporte alguno en los hechos de la demanda), de los aportes a la seguridad social en pensiones en los lapsos indicados en el libelo, trabajo suplementario diurno y nocturno más dominicales, el reintegro de los descuentos que le fueron efectuados con destino a la cooperativa de ahorro PROGRESA y costas del proceso.

- La citada demanda fue admitida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, mediante proveído del 11 de febrero de 2020, notificado a la parte actora mediante inserción en el estado del **12 de febrero de 2020**.
- La accionante pidió tener por notificada, por conducta concluyente, a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., allegando para ello las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP, remitidas el 21 de febrero y 15 de agosto de 2020, y los certificados de devolución expedidos por la empresa postal Interrapidísimo, bajo la causal denominada “Otros” y “Rehusado”.
- La anterior solicitud, fue negada por el A quo, mediante auto del 9 de agosto de 2021, ante el incumplimiento de las exigencias señaladas el artículo 301 del Código General del Proceso, auto no recurrido.
- Seguidamente, la demandante allegó constancia de envío de la notificación electrónica remitida a la demandada al correo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

electrónico clinicamarthasagerencia@gmail.com, el 10 de mayo (ilegible el año) y 2 de septiembre de 2020, y al e-mail clinicamarthaenliquidación@gmail.com el 3 de septiembre de 2021, con archivos adjuntos PDF denominados “Notificación y Lorena Tabares” y “Boleta de citación para aviso ART. 292 CGP”, respectivamente.

- El 10 de septiembre de 2021, la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó su notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, adjuntando el mandato judicial otorgado para ello y requirió la remisión de los anexos de la demanda, con el fin de ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.
- La CLÍNICA MARTHA S.A. contestó la demanda el 15 de septiembre de 2021, SIN Oponerse a la declaración de existencia de contrato de trabajo entre las partes, a la modalidad aducida y tampoco frente a los extremos de inicio y terminación de la relación laboral reclamada, sino respecto de las pretensiones condenatorias, pues dijo que había cancelado todos los salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social derivados del citado contrato de trabajo, y que para la terminación de este, la actora no se encontraba en estado de embarazo y la finalización del contrato se dio por renuncia de la trabajadora, por lo que no tampoco hubo despido injusto.

Propuso la excepción previa de **prescripción**, con fundamento en que la notificación de la demanda se llevó a cabo 1 año y 3,5 meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la actora, y como la terminación del contrato de trabajo tuvo ocurrencia el 24 de marzo de 2017, los derechos pretendidos por la demandante, se encuentran prescritos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

Adicionalmente propuso las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido, pago, no demostración de los hechos en que se pretenden sustentar las pretensiones, buena fe y otras excepciones.*

- Seguidamente, el Juzgado, **mediante auto del 5 de octubre de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., desde el 15 de septiembre de la misma anualidad**, por hallar atendidos los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud de la contestación de la demanda, providencia que quedó en firme, al no ser recurrida.

- EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en audiencia celebrada el **28 de febrero de 2022, declaró fundada parcialmente la excepción previa de *prescripción propuesta por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A.***, frente a las acreencias laborales pretendidas por la señora LORENA TABARES SÁNCHEZ, advirtiendo la continuación del juicio respecto de los aportes a la seguridad social en pensiones que resultan imprescriptibles, de conformidad con el artículo 94 del CGP, conforme a lo reseñado en el acápite de Antecedentes de esta providencia.

- Visto el recuento anterior, para la Sala, acertó el *A quo* en relación con la prosperidad parcial de la excepción previa de prescripción de los derechos laborales reclamados por la demandante LORENA TABARES ORTIZ, propuesta por la sociedad demandada, CLÍNICA MARTHA S.A., teniendo en cuenta que, *ante la falta de reclamación previa a la acción judicial y la aceptación del vínculo laboral y de sus extremos, concretamente del final, dado el 24 de marzo de 2017*, la interrupción del término prescriptivo, estaría dada, en principio, con la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 94 del CPG, para lo cual era necesario, que la notificación a la demandada, se hubiera llevado a cabo dentro

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de aquella, a la parte actora (*12 de febrero de 2020*), es decir, a más tardar, el **12 de febrero de 2021**; sin embargo, la notificación a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., se efectuó por conducta concluyente, solo hasta el **15 de septiembre de 2021**, tal como lo estableció el Juez de primer grado en auto del 5 de octubre de 2021, o sea, **un (1) año, cuatro (4) meses y once (11) días (16 meses y 11 días) después** de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandante LORENA TABARES SÁNCHEZ, lapso que se determinó luego de descontar los tres (3) meses y quince (15) días de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por cuenta del COVID19, período no atribuible a su cargo.

- Siendo así, **los derechos prescriptibles pretendidos por la actora en la demanda, prescribieron el día 24 de marzo de 2020**, ya que la presentación de la demanda no generó la **interrupción del término extintivo**, por no haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la CLÍNICA demandada, dentro del año siguiente al de notificación de tal proveído a la parte actora (artículo 94 del CGP).

- Ahora, si bien es cierto, la demandante adelantó varias gestiones a fin de notificar a la demandada, lo cierto es que ninguna de ellas se surtió en debida forma, pues aquellas diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP realizadas a través de correo postal en febrero y agosto de 2020, fueron devueltas bajo la causal “*otros*” y “*rehusados*”, respectivamente, y las notificaciones electrónicas que datan del 10 de mayo (ilegible el año) y del 2 de septiembre de 2020, fueron remitidas a canales digitales distintos al registrado para ello en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (gerenciaclinicamartha@gmail.com).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

Sumado a lo anterior, la parte demandante guardó silencio frente a lo resuelto por el Juzgado mediante auto del 5 de octubre de 2021, en el cual se tuvo notificada a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., por conducta concluyente, de modo que la prescripción trienal tuvo lugar en la forma antes señalada.

- Por consiguiente, asistió razón al Juez de primera instancia, al declarar la prosperidad parcial de la prescripción alegada por la CLÍNICA demandada, por cuanto dicho fenómeno no podía predicarse respecto de la pretensión de aportes a la seguridad social en pensión, cuya naturaleza es imprescriptible, pero sí con relación a las restantes acreencias e indemnizaciones reclamadas en la demanda.
- Por lo indicado, los argumentos expuestos por la demandante recurrente, no están llamados a prosperar, no quedando otro camino, que confirmar la decisión apelada.
- Finalmente ha de señalarse, que como el presente proceso fue remitido a este Tribunal para que se surta el recurso de apelación de la sentencia proferida en el asunto, se ordenará que, por Secretaría de la Sala, se incorpore la carpeta digital contentiva de esta actuación de segunda instancia, al expediente judicial electrónico del expediente principal Radicado con el No. 50001 3105 001 2020 00038 02, y se entere de esta decisión al Juzgado de origen.

CONCLUSIONES

Por lo indicado, **se confirmará** la decisión apelada. **Se condenará en costas** de segunda instancia a la demandante apelante, ante la no prosperidad del recurso propuesto (numeral 1°, artículo 365 del CGP) y **se fijarán** como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv (\$1.160.000). **Se ordenará** incorporar al expediente judicial electrónico, la carpeta digital contentiva de esta instancia y comunicar al Juzgado de origen la presente decisión.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia del 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandante. **FÍJANSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smmlv, equivalente a **\$1.160.000**.

TERCERO. Por Secretaría, **INCORPÓRESE** al expediente judicial electrónico de apelación de sentencia Radicado No. 50001 3105 001 **2020 00038 02**, el cuaderno digital correspondiente al trámite de apelación de auto.

CUARTO. COMUNÍQUESE al Juzgado de origen la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 3105 001 2020 00038 01
Demandante: Lorena Tabares Sánchez
Demandada: Clínica Martha S.A.
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500063153001 2016 00253 02

REF: Ordinario Laboral promovido por **RODOLFO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ**, en contra de las sociedades **MONTECZ S.A.** y **MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.**, integrantes del **CONSORCIO MONTAJES Y MANTENIMIENTO SAN FERNANDO**, y de **ECOPETROL S.A.**

Vinculada: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 37 DE 2023

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido el día 8 de febrero de 2022 por el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

Juzgado Civil del Circuito de Acacías, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor RODOLFO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades MONTECZ S.A. y MANTENIMIENTOS(sic) Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. integrantes del CONSORCIO MONTAJES Y MANTENIMIENTO SAN FERNANDO, para que mediante sentencia se declare que entre él y las sociedades demandadas existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada entre el 6 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016, que terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, cuando se encontraba en estado de debilidad manifiesta, incapacitado y en tratamiento médico; en consecuencia, solicitó declarar sin valor ni efecto el documento denominado “PAZ y SALVO” suscrito a la finalización del contrato de trabajo. Pidió se condene a las accionadas y solidariamente a ECOPETROL, a reintegrarlo a un cargo de igual o superior categoría al que ejercía, a pagarle todas las acreencias laborales legales y convencionales reclamadas hasta cuando se efectúe su reintegro, hacer las condenas ultra y extra petita que fueren procedentes y costas del proceso.

2.- LA SOCIEDAD MONTECZ S.A. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones del actor, indicando que entre el demandante y el CONSORCIO MONTAJES Y MANTENIMIENTO SAN FERNANDO existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada en los extremos temporales señalados; no obstante dijo que ni la sociedad MONTECZ S.A. ni MANTENIMIENTOS(sic) Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A. conformaron el Consorcio señalado, debido a que el nombre correcto del Consorcio del cual eran parte es CONSORCIO MONTAJES Y MANTENIMIENTO SAN FERNANDO; sin embargo, precisó que el contrato terminó en razón a que la obra o labor para la cual fue vinculado el actor finalizó y para ese momento éste no se encontraba en estado de debilidad manifiesta ni incapacitado, a más que su PCL fue 0%.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

Propuso excepciones de mérito y, **entre otras, las excepciones previas de “TRANSACCIÓN y COSA JUZGADA FRENTE A LA TRANSACCIÓN”**, señalando que al finalizar el contrato las partes suscribieron un acuerdo de transacción, en donde el actor reconoció que el empleador demandado le pagó oportunamente todos los derechos ciertos e indiscutibles de los cuales era titular por la relación laboral y por ese motivo declaró a PAZ Y SALVO a MONTECZ S.A. por todo concepto salarial, prestacional, vacacional e indemnizatorio, contrato que constituye cosa juzgada al tenor del artículo 2483 del C.C., lo que impide que cualquiera de los intervinientes en el acuerdo pudiera de forma posterior someter sus diferencias ante la jurisdicción.

3.- AUTO APELADO. El Juzgado Civil del Circuito de Acacías en desarrollo de la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, **DECLARÓ PROBADA** la excepción previa de *COSA JUZGADA*, con ocasión de la *transacción* celebrada entre el actor y el Consorcio demandado, formulada por la demandada MONTECZ S.A.; en consecuencia, **DECLARÓ** la terminación del proceso, **CONDENÓ** en costas al demandante a favor de la parte demandada y **EXONERÓ** a ECOPETROL S.A., en calidad de demandada solidaria de cualquier tipo de responsabilidad.

Adujo que cuando se suscribió el acuerdo de la transacción, el 22 de abril de 2016, la declaración y consentimiento del demandante no adolecía de ningún vicio de los previstos en el artículo 1508 del Código Civil, no fue inducido en error, pues sabía lo que estaba firmando, y tampoco fue constreñido u obligado a firmar contra su voluntad, aclarando que el hecho que el actor hubiera manifestado que sufrió un accidente de trabajo y se encontraba en tratamiento, no afectaba su consentimiento.

Que la transacción celebrada entre las partes era válida y tenía efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones de la presente demanda, porque había capacidad de las partes para celebrarla, no estaba viciado el consentimiento del trabajador y no se observaba vulneración

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

de derechos ciertos e indiscutibles, pues las partes de común acuerdo decidieron dar por terminado el contrato de trabajo que los había unido y como contraprestación el trabajador demandante recibió la suma de \$4'457.473, que incluía prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de las cesantías, primas, además vacaciones y una serie de indemnizaciones establecidas en el citado acuerdo transaccional, y se declararon a paz y salvo por dichos conceptos; por ende, no era dable que el demandante a través de la presente demanda pretendiera revivir el contrato de trabajo y la ineficacia de la terminación del mismo.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. EL DEMANDANTE interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que no se podía declarar probada la excepción de cosa juzgada como previa porque una de las pretensiones de la demanda era declarar nulo, sin valor ni efecto jurídico el documento denominado paz y salvo laboral suscrito el 22 de abril de 2016, porque para dicha calenda se encontraba incapacitado, con dolencias que le impedían laborar y estaba en controles, terapias y proceso de calificación de PCL, con ocasión del accidente de trabajo que sufrió el 25 de agosto de 2015; que al declarar dicha excepción como previa se vulneraba su derecho al debido proceso para poder atacar el referido paz y salvo que se pretendía aplicar a título de transacción, donde se involucraban derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, no susceptibles de ser conciliados, coartando su derecho a que fueran debatidos probatoriamente en el proceso.

Indicó que el mal llamado paz y salvo, era un contrato de transacción pura, donde se negó al trabajador la posibilidad de un mejor entendimiento, no había honestidad, presumiendo una voluntad que no fue del todo cierta, pues el empleador en su mal actuar y en busca de sus beneficios lo hizo firmar, negándole la posibilidad de interponer cualquier tipo de reclamación laboral y de esa forma desconocer los derechos del trabajador, sin explicarle los alcances del referido paz y salvo, máxime cuando se encontraba en estado de debilidad manifiesta, aprovechando su situación de vulnerabilidad; dijo que el contrato de transacción no tiene validez en tratándose de derechos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

ciertos e indiscutibles, trayendo a colación las sentencias T-631 de 2010 y T-217 de 2014; que, además, el empleador hizo mención al pago de una indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero el pago de dicha indemnización nunca se vio reflejado en su cuenta bancaria.

Solicitó se revoque la decisión de primera instancia, se declare no probada la excepción previa de cosa juzgada frente a la transacción, se continúe con el trámite del proceso y se decida de fondo la referida excepción.

El A Quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- EL DEMANDANTE formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos en la apelación.

5.2.- La demandada **ECOPETROL S.A.** presentó alegatos solicitando se confirme la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, por encontrarse reunidos los requisitos fácticos y jurídicos que soportan la decisión.

5.3.- La demandada **MONTECZ S.A.** describió el traslado y solicitó se confirme la decisión del A Quo, aduciendo que entre el demandante y el **CONSORCIO MONTAJES Y MANTENIMIENTO SAN FERNANDO**, del cual formaba parte integrante la referida sociedad, el 22 de abril de 2016, se celebró un contrato de transacción que goza de eficacia, pues no se demostró la existencia de ningún vicio del consentimiento, como error, fuerza o dolo y, por el contrario, se invocó una causal no contemplada en la legislación adjetiva procesal colombiana.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

Se establecerá ¿si debe confirmarse o no la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, en cuanto declaró probada la excepción de *COSA JUZGADA* formulada por la sociedad demandada MONTECZ S.A. con fundamento en la transacción celebrada entre las partes, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda generadora de este litigio?

RESPUESTA AL ANTERIOR CUESTIONAMIENTO.

1.- EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y SUS EFECTOS DE COSA JUZGADA EN LABORAL.

El artículo 15 del CST enseña que **la transacción es válida en los asuntos del trabajo, excepto cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.**

El artículo 2469 del C.C., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, por disposición del artículo 145 del CPTSS, define la transacción como aquél contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, señalando, que no es transacción, el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Según el artículo 2483 del C.C., **la transacción produce el efecto de cosa juzgada, cuando reúne los presupuestos de esta institución jurídico procesal.**

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1055-2021, Radicación No. 87774 del 17 de marzo de 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, dijo:

“La transacción procede siempre y cuando: i) Exista entre las partes un litigio eventual o pendiente de resolver, ii) Verse sobre derechos inciertos y discutibles, iii) El consentimiento de las partes esté exento de vicios, y iv) Genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes que no sean lesivas para el trabajador”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

En cuanto a las formalidades que debe cumplir el contrato de transacción en materia laboral para que sea válido, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL8751-2016, Radicación No. 50538 del 6 de diciembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz:

“De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

La Corte Constitucional definió la **COSA JUZGADA**, en Sentencia C-774 del 25 de julio del 2001, Expediente D- 3271, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en donde dijo:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”...

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (subrayado fuera de texto)*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

2.- CASO CONCRETO. Para la Sala, en el asunto bajo examen, la transacción celebrada entre las partes el día 22 de abril de 2016, no tiene la virtualidad de causar efectos de cosa juzgada frente a las pretensiones formuladas por el actor en su demanda, por lo siguiente:

- El señor RODOLFO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades MONTECZ S.A. y MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A., en calidad de integrantes del CONSORCIO MONTAJES Y MANTENIMIENTO SAN FERNANDO, para que mediante sentencia se declare que entre él y las sociedades demandadas existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada entre el 6 de julio de 2015 y el 22 de abril de 2016, el que terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador. **Pidió se declare la ineficacia del despido**, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, incapacitado y en tratamiento médico que le impedía desempeñarse laboralmente, debido al accidente de trabajo ocurrido el 25 de agosto de 2015; que, **en consecuencia, se condene a las accionadas y solidariamente a ECOPETROL, a reintegrarlo** a un cargo de igual o superior categoría al que ejercía, a pagarle todas las acreencias laborales legales y convencionales reclamadas hasta cuando se efectúe su reintegro, hacer las condenas ultra y extra petita que fueren procedentes y costas del proceso y, **de manera SUBSIDIARIA**, la indemnización por despido injusto.
- LA SOCIEDAD MONTECZ S.A. se opuso a todas las pretensiones de la demanda, precisando que el contrato suscrito con el actor terminó en razón a la finalización de la obra o labor para la cual fue vinculado, y para ese momento éste no se encontraba en estado de debilidad manifiesta ni incapacitado, y que su PCL fue 0%.
- Revisado el expediente, se observa que efectivamente entre las partes se suscribió el aludido **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

el día 22 de abril de 2016, el que si bien titularon PAZ Y SALVO LABORAL, en el contenido del mismo precisaron: “...*hemos acordado celebrar el presente CONTRATO sinalagmático imperfecto de TRANSACCIÓN PURA*”, en el cual hicieron constar, que la sociedad empleadora adeudaba a tal fecha al trabajador la suma total de \$4'457.473, por concepto de “SALDO DE SALARIOS, AUXILIO DE CESANTÍA, INTERESES SOBRE LA CESANTÍA, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES”, derivados del contrato individual de trabajo No. 408183, pactado desde el 6 de julio de 2015 hasta el 22 de abril del 2016. El trabajador manifestó que al recibir el pago total del monto señalado declaraba que la empleadora le pagó total y oportunamente todo lo que le adeudaba por concepto de la citada relación laboral y en especial por “*AUXILIO DE CESANTÍAS, SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS, INTERESES SOBRE LA CESANTÍA, INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES, INDEMNIZACIONES POR FALTA DE PAGO, INDEMNIZACIÓN POR LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO E INDEXACIÓN*”. Que con ánimo transaccional las partes habían decidido de mutuo acuerdo dar por terminado el contrato de trabajo celebrado entre éstas, y saldar totalmente la obligación pendiente de pago. La sociedad empleadora se obligó a consignar la suma estipulada en la cuenta bancaria del trabajador. Convinieron que cancelado el monto señalado renunciaban a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, procesal o extraprocesal, administrativa o judicial, proveniente del negocio de transacción celebrado o de la suma en él pactada. El trabajador declaró a PAZ Y SALVO a la empleadora por los derechos materia de la transacción o por cualquier otro derecho de naturaleza laboral, fuere salarial, prestacional, vacacional o indemnizatoria, precisando que con lo acordado no se vulneraban derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, por lo que la transacción haría tránsito a cosa juzgada y les impediría demandar posteriormente ante los estrados administrativos o judiciales.

- Además, se allegó la liquidación final del contrato de trabajo del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

actor, con fecha 26 de abril de 2016, en la cual se liquidaron prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima convencional, prima de servicios; además, la prima de vacaciones y los salarios pendientes, por valor total de \$4'457.473, monto que coincide con la suma prevista en el acuerdo transaccional, sin que se hubiera incluido en la referida liquidación, concepto o valor alguno por concepto de indemnizaciones, entre ellas, por despido injusto.

- **El citado convenio transaccional no produce efectos de COSA JUZGADA frente a las distintas pretensiones de la demanda:** (i) Porque el contrato de transacción celebrado entre las partes tuvo un objeto diferente al de la demanda, pues en el mismo las partes dijeron transar salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas por la sociedad empleadora durante la vigencia del contrato de trabajo que tuvo lugar entre los mismos entre el 6 de julio de 2015 y el 22 de abril del 2016, mientras que en la demanda, lo que se pide es la ineficacia del despido en razón al derecho del demandante a gozar de estabilidad laboral reforzada, por haber sido despedido en estado de debilidad manifiesta generado por el accidente de trabajo que adujo haber sufrido durante la vigencia contractual, con el consecuencial pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones reclamadas en la demanda, desde el despido hasta el reintegro; (ii) porque si bien en la referida transacción se incluyó de manera general la indemnización por despido injusto, reclamada subsidiariamente en este proceso, la cual es transable conforme lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, en dicho acuerdo no se estableció ningún monto por tal concepto, pues según viene indicado, la suma de \$4'457.473, solo comprende prestaciones, vacaciones y salarios, conforme se precisó en la liquidación antes relacionada, de modo que no puede tenerse como transada la

¹ Sentencia SL4695-2020 del 23 de noviembre de 2020 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta “en la medida de que no se vislumbran vulneraciones de derechos ciertos e indiscutibles del recurrente, pues la terminación del contrato de trabajo, así como el pago de una eventual indemnización, son asuntos transables, como en efecto ocurrió en el caso en concreto”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

mencionada indemnización.

- Siendo así, no acertó el A quo al declarar probada la excepción de *COSA JUZGADA*, fundada en el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, formulada por la sociedad demandada MONTECZ S.A, motivo por el cual tendrá que revocarse la decisión apelada, declarar no probada la referida excepción de *COSA JUZGADA* y ordenarse la continuación del citado trámite procesal.

CONCLUSIONES

Por consiguiente, **se revocará** la decisión apelada y, en su lugar, **se declarará** no probada la excepción de cosa juzgada y **se ordenará** al Juzgado de primer grado continuar con el trámite del presente proceso. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado el recurso de alzada. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

***DECLARAR** la no prosperidad de la excepción previa de *COSA JUZGADA*, fundada en el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, propuesta por la sociedad demandada MONTECZ S.A., por lo indicado en la parte motiva.*

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Civil del Circuito de Acacías, que continúe con el proceso ordinario laboral de la referencia, adelantado por el señor RODOLFO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ en contra de las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500063153001 2016 00253 02
Demandante: Rodolfo Cárdenas Bohórquez
Demandados: Montecz S.A. y Ecopetrol
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

sociedades MONTECZ S.A. y MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A., en calidad de integrantes del CONSORCIO MONTAJES Y MANTENIMIENTO SAN FERNANDO y solidariamente contra ECOPETROL S.A.

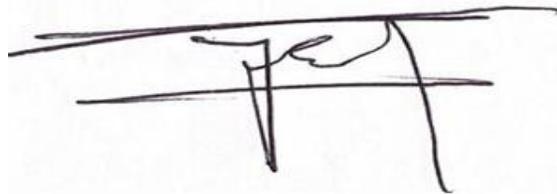
TERCERO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Acacías, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2021 00066 01
Demandante: Amparo Santa Ibáñez
Demandados: Municipio de Cabuyaro
Sentido decisión: Revoca Auto y ordena tener por contestada la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 505733189002 2021 00066 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **AMPARO SANTA IBÁÑEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CABUYARO**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 37 DE 2023

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto proferido el día 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora AMPARO SANTA IBÁÑEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra del MUNICIPIO DE CABUYARO (META), para que mediante sentencia se declare que entre ella y el Municipio

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2021 00066 01
Demandante: Amparo Santa Ibáñez
Demandados: Municipio de Cabuyaro
Sentido decisión: Revoca Auto y ordena tener por contestada la demanda

demandado existió una relación laboral sin solución de continuidad entre el 19 de febrero de 2016 y el 11 de diciembre de 2019.

Que, en consecuencia, se condene al ente territorial demandado, a cancelarle las acreencias e indemnizaciones reclamadas, las condenas ultra y extra petita y costas del proceso.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Al contestar la demanda, el MUNICIPIO DE CABUYARO se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicando que con la demandante no existió ningún tipo de vínculo laboral, sino diferentes relaciones contractuales de prestación de servicios, pronunciándose de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la demanda.

Propuso las excepciones de fondo que denominó "*INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS ESTATALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AUSENCIA DE CONDICIÓN DE TRABAJADORA OFICIAL DE LA DEMANDANTE -IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR SENTENCIA DE MÉRITO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA y PRESCRIPCIÓN*", relacionando los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales sustentaba tales defensas.

El Juzgado de primer grado, mediante auto proferido el 4 de febrero de 2022, consideró que la contestación de la demanda no reunía los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que solicitó al Municipio demandado hacer relación a los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Para tal fin, le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del Parágrafo 2, artículo 31 del CPTSS.

3.- AUTO APELADO. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, por auto proferido el 24 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Cabuyaro, aduciendo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2021 00066 01
Demandante: Amparo Santa Ibáñez
Demandados: Municipio de Cabuyaro
Sentido decisión: Revoca Auto y ordena tener por contestada la demanda

que la referida entidad guardó silencio en el término concedido para subsanar el escrito de contestación.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. EL MUNICIPIO DE CABUYARO

interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que remitió vía correo al Juzgado la contestación de la demanda, la que, contrario a lo señalado por el A Quo, cumplió adecuadamente con la carga de pronunciarse sobre todos los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; que el hecho de que en la contestación de la demanda no tuviera un acápite titulado “*HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA*”, no significaba que estuviera desprovisto de expresas manifestaciones en ese sentido.

Precisó que la postura acogida en el auto recurrido era un asunto de forma que afectaba sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, negando con ello el acceso a la administración de justicia, configurándose además el denominado “*formalismo in extremis*”.

Solicitó se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se ordene al Juzgado tener por contestada la demanda.

El A Quo concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- EL MUNICIPIO DE CABUYARO formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos en la apelación, añadiendo que si bien, el término legal concedido en el auto del 4 de febrero de 2022, que ordenó subsanar la contestación de la demanda, transcurrió sin pronunciamiento de su parte, sus derechos al debido proceso y defensa no podían ser sancionados por una postura de forma, pues en la contestación de la demanda, a pesar de no existir un acápite expreso

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2021 00066 01
Demandante: Amparo Santa Ibáñez
Demandados: Municipio de Cabuyaro
Sentido decisión: Revoca Auto y ordena tener por contestada la demanda

sobre los fundamentos y razones de derecho, en ella se expusieron las razones de la defensa sustentadas fáctica y jurídicamente.

5.2.- La demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer, ¿si la decisión adoptada por el Juez de primer grado, de tener por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CABUYARO, estuvo o no ajustada a derecho?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

Para la Sala, el A quo no acertó al tener por no contestada la demanda por parte del Municipio demandado, razón por la cual deberá revocarse el auto recorrido, conclusión que parte de estas apreciaciones:

- Según los numerales 3 y 4, artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 Ley 712 de 2001, la contestación de la demanda debe contener:

“ ...

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4.- Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

...

PARÁGRAFO 2. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2021 00066 01
Demandante: Amparo Santa Ibáñez
Demandados: Municipio de Cabuyaro
Sentido decisión: Revoca Auto y ordena tener por contestada la demanda

hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

- Una interpretación sistemática de la disposición citada, lleva a concluir, que la consecuencia de la no contestación de la demanda o de su reforma, por parte del demandado, es la sanción de tener tal hecho como un indicio grave en contra de este (párrafo 2). Y para el demandado que conteste la demanda, pero no subsane oportunamente las falencias indicadas por el juez, el párrafo 3 prevé que *“se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”*, lo que indica, que la sanción derivada de tal actuar omisivo, no es la de tener por no contestada la demanda, pues ello aplica para el demandado que no la contestó dentro del término legal, *sino el tener tal situación como un indicio grave en contra del accionado respecto del correspondiente hecho o hechos* (tampoco el dar por probado el hecho o hechos), comoquiera que no es razonable imponer la misma carga o una menor, al demandado que no contestó la demanda, que a aquél que sí lo hizo pero luego no corrigió las falencias que se le indicaron sobre su contestación, pues al hacerlo se desconocerían los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de este último.
- Siendo así, en el caso bajo estudio, no había lugar a tener por no contestada la demanda respecto del MUNICIPIO DE CABUYARO, ya que éste contestó el libelo demandatorio dentro del término concedido, y lo que omitió fue subsanar la contestación, acorde con lo indicado por el A Quo; luego entonces, **en principio**, lo que cabría, era tener dicha omisión como un indicio grave en su contra, frente a los respectivos hechos, en aplicación de los párrafos 2 y 3, artículo 31 del CPTSS.
- No obstante lo señalado, en el asunto bajo examen, *ni siquiera procede aplicar la sanción indicada*, pues al confrontar el memorial de contestación de la demanda presentado por el Municipio recurrente, con el auto que ordenó su corrección, se observa que si bien, en la contestación no se planteó por la parte accionada, un

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2021 00066 01
Demandante: Amparo Santa Ibáñez
Demandados: Municipio de Cabuyaro
Sentido decisión: Revoca Auto y ordena tener por contestada la demanda

acápites específicos sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, lo cierto es, que tanto en el pronunciamiento que se hizo frente a los hechos de la demanda como en el acápites de excepciones de mérito, se expresaron claramente los fundamentos y razones de hecho y de derecho en las cuales el citado Municipio sustentaba su defensa, al punto que, el análisis conjunto de la referida contestación, permite tener por cumplida la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS.

- Así las cosas, con independencia de la ausencia de un acápites formalmente rotulado en la contestación de la demanda, que haga alusión a las razones y fundamentos de derecho, al haberse abarcado dicho requisito y planteado la posición del ente demandado frente a los hechos de la demanda, en los distintos capítulos de la contestación, conforme viene señalado, en aras de garantizar la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el cabal ejercicio de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de las partes, *tendrá que revocarse el auto apelado y ordenarse al Juez de primera instancia, que tenga por contestada la demanda por parte del Municipio demandado.*

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** el auto apelado y **se emitirá la orden** antes indicada. **No se hará** condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso propuesto por la apelante. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2021 00066 01
Demandante: Amparo Santa Ibáñez
Demandados: Municipio de Cabuyaro
Sentido decisión: Revoca Auto y ordena tener por contestada la demanda

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, que tenga por contestada la demanda, por parte del MUNICIPIO DE CABUYARO (META).

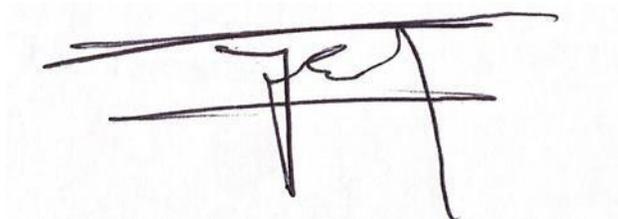
TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo señalado en los considerandos.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2021 00066 01
Demandante: Amparo Santa Ibáñez
Demandados: Municipio de Cabuyaro
Sentido decisión: Revoca Auto y ordena tener por contestada la demanda

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2**

Radicación No. 500013105003 **2017 00741 01**

REF: Proceso Ordinario Laboral adelantado por **GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 37 DE 2023

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante en contra de la sentencia proferida el día 11 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL solicitó que mediante sentencia se condene a COLPENSIONES a reconocerle

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

y pagarle la pensión de vejez a que tiene derecho, a partir del 21 de junio de 2008, con aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los respectivos intereses moratorios, hacer las condenas extra y ultra petita que fueren procedentes y costas del proceso; de manera subsidiaria pidió se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor la indemnización sustitutiva contenida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, debido a su imposibilidad de continuar cotizando los aportes pensionales (folios 2 a 9 C.1).

2.- AL CONTESTAR LA DEMANDA COLPENSIONES se opuso a todas las pretensiones, señalando que no existían fundamentos fácticos, ni jurídicos para reconocer la prestación solicitada y los actos negatorios de la pensión estaban ajustados al marco jurídico, jurisprudencial, prestacional y legal, y no le asistía ningún derecho a la actora para reclamar, pues no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS, NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN, BUENA FE DE LA DEMANDADA, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”* (folios 109 a 118 C.1).

3.- En la **SENTENCIA APELADA** el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio **DECLARÓ** probada la excepción de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* propuesta por COLPENSIONES, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos; **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda y **CONDENÓ** a la demandante al pago de las costas del proceso a favor de la entidad demandada.

El A quo consideró que no era procedente sumar tiempos públicos y privados y que las semanas cotizadas por la actora al sector privado resultaban insuficientes para conceder el derecho pensional

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

reclamado; además precisó que tampoco procedía la pretensión subsidiaria referente a la indemnización sustitutiva por no estar probado que la interesada hubiese manifestado a la demandada su imposibilidad de seguir cotizando.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. EL DEMANDANTE solicitó se revoque la sentencia de primer grado y se acceda a las pretensiones principales o subsidiarias de la demanda, aduciendo que si reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero que en caso de considerarse por parte del Ad quem que no procedía la referida pensión, debía accederse a la pretensión subsidiaria de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 porque cumplió con la carga de hacer la manifestación de su imposibilidad de seguir cotizando, lo cual realizó en la reclamación del 30 de diciembre de 2014 radicada ante Colpensiones, reiterada al interponer el recurso de apelación en contra del acto administrativo que le negó el reconocimiento pensional.

Que además demostró el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición y las exigencias previstas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

- **COLPENSIONES** descorrió el traslado y solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, aduciendo que al realizar la validación de la Historia Laboral de la actora se evidenciaban cotizaciones hasta el 30 de junio de 2018, sin retiro en el Sistema General de Pensiones y, por ende, no cumplía con el requisito del artículo 1º del Decreto 1730 de 2001; que, igualmente, al revisar el expediente pensional, tampoco se evidenció manifestación expresa de su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, razón por la cual no era procedente reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

- **LA DEMANDANTE** solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en la apelación (folios 289 y 29 C.2).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que lo relacionado con tales derechos haya sido reclamado, debatido y probado en el proceso.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, se determinará ¿si para el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez reclamada por la actora, procede el cómputo de tiempos laborados en el sector público y privado y, por consiguiente, si a la demandante se le debe incluir el tiempo laborado al servicio del Ministerio de Salud; además, si le es aplicable por transición el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, en razón a que ésta se afilió al RPMD ante COLPENSIONES, después de la entrada en vigencia del régimen de pensiones creado por la Ley 100 de 1993?

De otro lado, se establecerá ¿si la demandante GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama a COLPENSIONES?

Para ello, se verificará, previamente ¿si la actora es beneficiaria del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 del 2005?

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

De resolverse positivamente los cuestionamientos anteriores, tendrá que examinarse lo relacionado con la fecha de causación de la pensión de vejez reclamada, desde cuándo debe hacerse efectivo su pago y ¿si la demandante tiene o no derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, revisando, adicionalmente, ¿si los derechos derivados de tal reconocimiento pensional quedaron o no afectados por el fenómeno de la prescripción alegada por la entidad demandada?

En caso de no reunirse los requisitos de la pensión de vejez peticionada, se estudiará ¿si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993?

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

1.- SOBRE EL CÓMPUTO DE TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR DECRETO 758 DE 1990.

Para la Sala, el cómputo de tiempos laborados en el sector público y privado sí procede para el reconocimiento de las pensiones de vejez de régimen de transición, entre ellas, las reguladas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, normatividad que sí aplica por transición a las personas que a la fecha de entrada en vigencia del régimen de pensiones creado por la Ley 100 de 1993 no estaban afiliadas al ISS, por las razones que pasan a exponerse:

- El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prevé que *“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

- A su vez, el Parágrafo del artículo 36 ibídem, establece:

PARÁGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

- Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1947-2020, Radicado No. 70918, del 1º de julio de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, *estableció que procedía la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez, en criterio reiterado en las Sentencias SL2283-2021 del 1º de julio de 2021, SL3206-2022 del 13 de julio de 2022, SL3743-2022 del 25 de octubre de 2022, SL418-2023 del 1º de marzo de 2023 y la SL526-2023 del 7 de marzo de 2023, así:*

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

(...)Tal posición ahora se fundamenta, principalmente, en que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 habilitó la posibilidad de proteger a todas aquellas personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran una expectativa legítima para pensionarse conforme a un régimen anterior, aplicando de dicha normativa en lo que tiene que ver con los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y tasa de reemplazo; pero lo relacionado con la forma de computar las semanas se regula por lo establecido en el literal f) del artículo 13, parágrafo 1 del artículo 33 y el parágrafo del citado artículo 36 de la Ley 100, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

privados y públicos, así estos últimos no hubiesen sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

(...) Así mismo, recientemente igualmente se dejó sentado que tal sumatoria de tiempos también procede a efectos de obtener la reliquidación de la pensión de vejez, según la decisión CSJ SL2557-2020 rad. 72425” ...

- En el asunto bajo examen, la señora GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL tiene derecho a la aplicación del Régimen de Transición en atención al requisito de la edad, pues nació el 20 de junio de 1953, de manera que para el 1° de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad¹, concretamente, 40 años 9 meses y 12 días, hecho acreditado con su registro civil de nacimiento visible a folio 14 C.1.
- Así las cosas, en el caso de la demandante, queda clara la procedencia de la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez; en consecuencia, se analizará si a ésta le es aplicable por transición, el régimen pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, a pesar de no haberse afiliado al ISS, ni cotizado al mismo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues para entonces, solo contaba con aportes a la Caja Nacional de Previsión Social.

¹ **Artículo 36 Ley 100 de 1993. “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

- Frente al tema de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, respecto de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no estaban afiliadas al ISS, pero eran beneficiarios del régimen de transición y contaban con tiempos públicos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No.3, en Sentencia SL489-2023, Radicado No. 95309, del 15 de marzo de 2023, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, dijo:

“Se itera, la aplicación del régimen de pensión de vejez establecido en el Acuerdo 049 de 1990, solo es posible para aquellos trabajadores que se afiliaron y pagaron aportes al Seguro Social Obligatorio de IVM, administrado por el entonces ISS, antes de la entrada en vigor del Régimen General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, situación que no ocurrió en el sub lite.

Sobre el punto en estudio esta Corporación entre muchas en las sentencias CSJ SL1981-2020 y CSJ SL4165-2020 al examinar asuntos de similares contornos, enseñó:

Así, la Corte advierte que en el presente asunto no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, toda vez que el empleador afilió a la accionante al Instituto de Seguros Sociales después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de julio de 1995 (f.º 28 a 30) y la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que si se pretende la aplicación del mencionado Acuerdo en virtud del beneficio de transición es necesario contar con este régimen pensional desde antes del inicio de la ley de seguridad social.

Lo precedente es relevante, pues no obstante la Corte modificó la tesis de la improcedencia de la sumatoria de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, no la ha variado para permitir la aplicación del mencionado acuerdo, por vía de transición, para definir el derecho pensional de quien persigue su aplicación pero no estuvo afiliado al ISS ni pagó aportes antes de la entrada en vigencia del régimen de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, como se advirtió en líneas anteriores, por manera que en ninguna equivocación incurrió el colegiado al negar revocar el fallo de primer grado”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

- En posición contraria, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-273/22 del 28 de julio de 2022, M.P. Hernán Correa Cardozo, precisó:

“De esa manera, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en el sentido de establecer que no es posible condicionar la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 para quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a que una persona hubiese estado afiliada o hubiese cotizado al ISS, antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley.

25. En conclusión, en la actualidad existe un precedente unificado, pacífico, uniforme y reiterado que rechaza la exigencia de haber estado afiliado o haber cotizado al ISS para la fecha de entrada de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), como condición para aplicar de manera ultractiva los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Eso para peticionarios beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y por las siguientes razones: (i) porque no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que contenga o sustente tal exigencia; se trata en realidad de una regla sin un sustento adicional al criterio de COLPENSIONES o de algunos jueces que han omitido tener en cuenta el precedente vinculante explicado en los fundamentos jurídicos anteriores; (ii) es contraria a los principios de igualdad, irrenunciabilidad de los derechos laborales y del principio de favorabilidad, pues supone un acto discrecional que impide el reconocimiento de un derecho, sin justificación alguna, y (iii) vulnera derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital y la vida, pues trunca la obtención de una mesada pensional para quienes son beneficiarios del régimen de transición y tienen derecho a pensionarse, al cumplir con los requisitos exigidos en aquel régimen que les fuere más favorable, previo al consagrado en la Ley 100 de 1993”.

- Respecto de la fuerza vinculante del precedente judicial y constitucional, la Corte Constitucional en sentencia SU-611/17 del 4 de octubre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló:

8.25. Como corolario de lo anterior, es posible entender que la garantía del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica determina que la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

jurisprudencia de los tribunales de cierre de las jurisdicciones sea vinculante para los funcionarios judiciales a la hora de definir asuntos que partan de los mismos supuestos de hecho, en el entendido que, en caso de apartarse de las reglas fijadas en el precedente deban sustentar tal decisión.

8.26. Esta situación adquiere una significación especial tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, pues, al interpretar la Carta Política, sus fallos tienen efecto sobre todo el ordenamiento y en todos los niveles del ejercicio de la administración de justicia. Así, en lo que respecta a los fallos de constitucionalidad, su parte resolutive y las consideraciones que fundamentaron la decisión hacen tránsito a cosa juzgada, tienen efectos erga omnes y, por tanto, son vinculantes para los funcionarios judiciales sin lugar a argumentación en contrario. Mientras que en lo que se refiere a los fallos de tutela, si bien su parte resolutive tiene efectos inter partes, salvo que en la misma providencia la Corte fije otro efecto, debe tenerse en cuenta que la doctrina constitucional que en estos fallos defina el contenido y alcance de derechos fundamentales, es criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, de la cual sólo se pueden apartar con la debida motivación y, en todo caso, en armonía con los mandatos constitucionales.”

- Ante la divergencia de posición asumida frente al tema por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Decisión acoge el precedente unificado de la Corte Constitucional, de no exigir a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contaren con tiempos públicos, la afiliación o cotizaciones al ISS antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, como requisito para la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, por compartir los argumentos expuestos por dicha Corporación, en su providencia unificada SU-273/22 del 28 de julio de 2022.
- Así las cosas, aunque la actora no hubiera estado afiliada al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues prestó sus servicios en el sector público, vinculada al Ministerio de Salud, entre el 1º de agosto de 1977 y el 30 de septiembre de 1993, efectuando aportes a la Caja Nacional de Previsión Social,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

y se afilió a COLPENSIONES solo hasta el 1º de septiembre de 2009 (folios 31 y 40 C.2), al ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a la aplicación y estudio de los requisitos pensionales exigidos en el régimen que le fuere más favorable, previo al establecido en la Ley 100 de 1993, y a pensionarse en cualquiera de ellos, de cumplir con los requisitos necesarios, incluido el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

2.- DEL DERECHO PENSIONAL RECLAMADO POR LA ACTORA.

Para la Sala, la demandante GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL no tiene derecho a la pensión de vejez reclamada en la demanda, porque a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 Ley 100 de 1993, el cual mantuvo en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no cumplió con las exigencias establecidas para obtener la pensión de vejez según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, y tampoco de la Ley 71 de 1988, ni los requisitos exigidos por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; sin embargo, procede el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva reclamada por la actora, razón por la cual tendrá que revocarse parcialmente la decisión de primer grado, conclusión que parte de las apreciaciones de orden fáctico y jurídico siguientes:

- La Ley 100 de 1993, promulgada el 23 de diciembre de ese año, creó el nuevo y actual Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el que entró en vigencia de modo general, a partir del 1º de abril de 1994, y el 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del nivel territorial.
- **El artículo 36 *ibídem*, estableció un régimen de transición**, en virtud del cual, a pesar del establecimiento de nuevos presupuestos para acceder a la pensión de vejez, podían definirse situaciones conforme al régimen anterior, siempre que las personas eventualmente beneficiarias a la entrada en vigencia del Sistema, tuviesen treinta y cinco (35) o más años de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

edad las mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad los hombres, o quince (15) o más años de cotización, independientemente del género.

- **El Acto Legislativo 01 del 2005 entró a regir** a partir de su promulgación, efectuada de manera definitiva, luego de su corrección, **el día 29 de julio del 2005**. En el Parágrafo Transitorio 4º, artículo 1 del citado Acto Legislativo, se previó respecto de la transición:

*“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos **750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios** a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, **a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014**”.*

- La demandante, según viene indicado, tenía derecho al Régimen de Transición del artículo 36 Ley 100 de 1993, porque nació el 20 de junio de 1953 y, por ende, para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, concretamente con 40 años 9 meses y 12 días, hecho acreditado con su registro civil de nacimiento visible a folio 14 C.1; es decir, que en principio, el derecho a la transición se extendía a favor de ésta hasta el 31 de julio de 2010; e inclusive de no reunir los requisitos para la pensión en dicha calenda, tenía derecho a mantener la aplicación del citado régimen en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2014, **porque para el 29 de julio de 2005, cuando entró en vigencia el referido Acto Legislativo, la demandante tenía más 750 semanas cotizadas, **puesto que contaba con 843,57 semanas.****
- Así las cosas, se procede a revisar si la demandante cumplió o no con las exigencias establecidas para obtener la Pensión de Vejez según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, o conforme a la Ley 71 de 1988, antes del 31 de julio

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

de 2010, fecha inicial hasta la cual se extendió a su favor el régimen de transición, o si los reunió hasta el 31 de diciembre de 2014; de no reunir requisitos en ninguno de los regímenes anteriores, se estudiará si la actora cumplió los presupuestos pensionales reglados en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, respectivamente.

➤ **PENSIÓN DE VEJEZ DEL ACUERDO 049 DE 1990 - DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 - Decreto 758 de 1990, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez: **(i) Edad: 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres; (ii) Semanas cotizadas: 1000 en cualquier tiempo, o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, requisitos que debió cumplir la demandante antes del 31 de julio del 2010, o a más tardar el 31 de diciembre de 2014, en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.**

Para la Sala, la demandante no cumplió a cabalidad los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, para acceder a la Pensión de Vejez, por lo siguiente:

- ✓ Edad: La actora cumplió los **55 años de edad** el 20 de junio de 2008, **es decir, antes del 31 de julio de 2010**, atendiendo así, el primer requisito pensional.
- ✓ Semanas cotizadas: La demandante no cumplió con la exigencia de las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir, entre el 20 de junio de 1988 y el 20 de junio de 2008, pues en dicho lapso tan solo cotizó **275.57 semanas**, y tampoco con las 1000 semanas en cualquier tiempo, en razón a que el total de semanas cotizadas por la misma en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

toda su historia laboral asciende a **975.86**, las cuales para el **31 de julio de 2010**, correspondían a **847.86** y para el **31 de diciembre de 2014 a 865 semanas**, según se evidencia en el Anexo 1 que hace parte integrante de esta sentencia.

➤ **VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES DE LA LEY 71 DE 1988.**

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado inicialmente por el Decreto 1160 de 1989, y luego por el **Decreto 2709 de 1994**, estableció el derecho a la pensión de jubilación por aportes, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”

Para la Sala, la demandante no cumplió todos los requisitos consagrados en la Ley 71 de 1988 para acceder a la Pensión de Jubilación por Aportes, ni antes del 31 de julio de 2010, ni para el 31 de diciembre de 2014, por estas razones:

- (i) Los 55 años de edad sí los cumplió el 20 de junio de 2008, de acuerdo con su Registro Civil de Nacimiento (folio 14 C.1).
- (ii) Para el 31 de julio del 2010, no llevaba cotizados o laborados en los sectores público y privado, los 20 años exigidos, porque sumados éstos, en lo corrido entre el 1º

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

de agosto de 1977 y el 31 de julio de 2010, totalizan solo **dieciséis (16) años, cinco (5) meses y veinticinco (25) días**, y tampoco cumplió dicho requisito para el 31 de diciembre de 2014, pues entre el 1º de agosto de 1977 y el 31 de diciembre de 2014 tan solo tenía **dieciséis (16) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días**, según se evidencia en el Anexo 1 que hace parte integrante de esta sentencia.

➤ **PENSIÓN DE VEJEZ DEL ARTÍCULO 33 LEY 100 DE 1993 SIN MODIFICACIÓN.**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, preceptuaba:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.”*

Tampoco reunía la actora los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, **para la época en que entró a regir la Ley 797 de 2003; es decir, para el 29 de enero de 2003**, porque para entonces tenía únicamente 49 años y no contaba con las 1000 semanas exigidas, pues en dicha época tenía 843,57semanas cotizadas.

➤ **PENSIÓN DE VEJEZ DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003.**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 Ley 797 de 2003, exige como requisitos para obtener la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; a partir del 1º de enero del 2014, la edad se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

incrementó para mujeres a 57 años y para hombres a 62 años. Además, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, las que se incrementaron en 50 semanas a partir del 1º de enero del 2005, y en 25 a partir del 1º de enero del 2006 hasta llegar a 1.300 semanas para el año 2015, así:

Hasta el 2004, 1000 semanas de cotización;

Para el 2005, 1.050 semanas;

2006, 1.075;

2007, 1.100;

2008, 1.125;

2009, 1.150;

2010, 1.175,

2011, 1.200;

2012, 1.225;

2013, 1.250;

2014, 1.275;

del 2015 en adelante, 1.300 semanas.

Para el 20 de junio de 2008, cuando la demandante cumplió los **55 años de edad**, solo contaba con **843,57 semanas laboradas y/o cotizadas**, requiriéndose 1.125 semanas.

Por eso, deben revisarse los actuales requisitos; se tiene entonces, que **los 57 años de edad los cumplió el 20 de junio de 2010**, fecha para la cual se requerían 1.175 semanas y **llevaba solo 847,86**.

Su última cotización la hizo el 30 de junio de 2018, calenda para la cual se exigían 1.300 semanas y **tenía únicamente 975.86 semanas**.

Quiere ello decir, que la demandante tampoco reúne los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pretendida pensión de vejez.

- Siendo que la actora no atiende los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo ninguna de las normativas que le serían aplicables, tendrá que confirmarse la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

sentencia de primera instancia en cuanto negó las pretensiones de la demanda en dicho aspecto.

3.- DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 prevé:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993, señala que la referida indemnización sustitutiva se causa cuando se presentan una de las siguientes situaciones:

- “a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994”.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL4047-2022, Radicado No. 92713, del 5 de octubre de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, precisó:

“La Corte ha sentado frente a la mencionada prestación y apoyándose en los argumentos expuestos en la sentencia CSJ SL5659-2021, que: i) su naturaleza es sucedánea del derecho a la pensión de vejez; ii) se causa en el evento en que el afiliado no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de continuar cotizando; iii) exige llegar a la edad de reconocimiento de la pensión, y iv) su monto está previsto en la ley y equivale a un salario base de liquidación promedio salarial multiplicado por el número de semanas sufragadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes que hayan sido cotizados en nombre del afiliado. En la providencia se explicó:

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone que las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas sufragadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que haya cotizado el afiliado.

Debe recordarse que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es sucedánea del derecho a la pensión de vejez, es decir, que al no cumplir con los requisitos para acceder al reconocimiento de esta última, esto es, haber llegado a la edad prevista para acceder a dicha prestación, no contar con el número mínimo de semanas para tal efecto y manifestar la imposibilidad de seguir cotizando, se causa la primera. Vale la pena reiterar que el afiliado se encuentra en libertad de seguir cotizando hasta cumplir las exigencias legales, pero si opta por la indemnización procede su otorgamiento en el entendido que no cuenta con la expectativa de llegar a reunir las condiciones previstas en la ley para obtener la prestación principal (CSJ SL1419-2018).

En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, es una prestación económica a cargo del sistema general de pensiones, propia del régimen de prima media con prestación definida, que se cuantifica a partir del número de semanas cotizadas, el salario base de liquidación y las cotizaciones, que corresponde a un pago

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

único que reemplaza o sustituye, como lo indica su nombre, el derecho principal que es precisamente la pensión de vejez.”

3.1.- CASO CONCRETO. Para la Sala, la demandante cumplió todos los requisitos consagrados en artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001 para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el 30 de diciembre de 2014, fecha de radicación de la reclamación pensional ante COLPENSIONES, según se verá a continuación:

- (i) La demandante cumplió con la edad requerida para el reconocimiento pensional pero no contaba con el número mínimo de semanas exigidas, según viene indicado en el acápite anterior, quedando atendido el primer requisito de la referida indemnización.
- (ii) La actora declaró su imposibilidad de seguir cotizando, lo cual quedó acreditado con la petición radicada por ésta ante COLPENSIONES, el 30 de diciembre de 2014, en la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y de manera subsidiaria la indemnización sustitutiva, indicando que *“declara desde ya su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de seguridad social en pensiones”*.

Respecto al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, el inciso final del artículo 2, Decreto 1730 de 2001, enseña:

“Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

Frente al tema de liquidación de la referida indemnización sustitutiva el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, prevé:

“ARTÍCULO 3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Siendo así, la demandante sí reúne los requisitos establecidos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, motivo por el cual **se revocará parcialmente** la decisión de primera instancia y se ordenará a COLPENSIONES reconocer y pagar la referida prestación a favor de la señora GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001.

Es de aclarar que, en este asunto, no hay lugar a liquidar en concreto la indemnización sustitutiva a que tiene derecho la actora, por desconocerse el IBL (Ingreso Base de Liquidación) respecto de los períodos de cotización comprendidos entre el 1º de agosto de 1977 y el 31 de diciembre de 1982, situación que no implica que la condena al reconocimiento de la citada indemnización, efectuada a favor de la actora, carezca de concreción, pues Colpensiones debe liquidarla

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

conforme a las disposiciones que vienen señaladas y teniendo en cuenta la totalidad de cotizaciones efectuadas por la demandante tanto en el sector público como en el privado, la cual deberá cancelar debidamente indexada.

4.- DE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR COLPENSIONES.

En el presente asunto no prospera la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de la indemnización sustitutiva, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tanto el derecho a la pensión como la indemnización sustitutiva, son imprescriptibles, tal como lo indicó en la Sentencia SL4559-2019, Radicado No. 74456, del 23 de octubre de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así:

En ese sentido, se tiene que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso –la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo –indemnización sustitutiva- porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.

(...) En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

5.- EXCEPCIONES DE FONDO. Acorde con lo expuesto, tendrá que declararse no probada la excepción de *PRESCRIPCIÓN* y parcialmente probada la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, propuestas por la demandada COLPENSIONES.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará parcialmente** el fallo apelado, para hacer las declaraciones y condenas que vienen señaladas; en lo restante, **se confirmará. Se condenará** a la demandada COLPENSIONES, al pago de las costas de ambas instancias a favor de la demandante, las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, el que, además, **fijará** las correspondientes agencias en derecho por la primera instancia (artículos 365 y 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho en segunda instancia, la suma de un (1) smlmv (**\$1'160.000**), **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, proferida el día 11 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para estos efectos:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *PRESCRIPCIÓN* y parcialmente probada la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, propuestas por la demandada COLPENSIONES.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

2. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora **GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL**, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001, teniendo en cuenta para su liquidación los parámetros señalados en las consideraciones de este proveído.

3. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

4. CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las costas de primer grado, a favor de la demandante **GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL**. **FÍJENSE** agencias en derecho y **LIQUÍDENSE** las costas de manera concentrada, por el Juzgado de conocimiento (artículo 365 y 366 del CGP).

SEGUNDO. CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las costas de segunda instancia, a favor de la demandante **GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL**, las que **se liquidarán** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

FÍJANSE como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) smlmv (**\$1'160.000**).

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

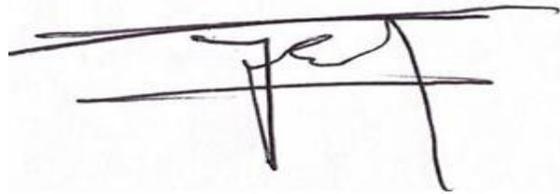
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2017 00741 01**
Demandante: Gloria Marlén Salgado Ángel
Demandado: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca parcialmente sentencia, reconoce indemnización sustitutiva

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized representation of the name.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'R' followed by a series of connected loops and a long tail stroke.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	EMPLEADOR	OBSERVACIONES
01/08/2017	31/08/2017	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/09/2017	30/09/2017	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/10/2017	31/10/2017	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/11/2017	30/11/2017	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/12/2017	31/12/2017	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/01/2018	31/01/2018	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/02/2018	28/02/2018	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/03/2018	31/03/2018	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	NOTA 1
01/04/2018	30/04/2018	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/05/2018	31/05/2018	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
01/06/2018	30/06/2018	30	4,29	ROJASER ASESORIAS ESPECIALIZADAS LTDA.	RECONOCIDAS EN H.L. DEL 02-AGT-2018
TOTAL		6.831	975,86		

CUADRO RESUMEN SEMANAS COTIZADAS	
843,57	SEMANAS COTIZADAS EN SECTOR PÚBLICO - MINISTERIO DE SALUD
128	SEMANAS RECONOCIDAS POR COLPENSIONES EN HL DEL 02-AGT-2018
4,29	SEMANAS NO RECONOCIDAS POR COLPENSIONES QUE SERÁN TENIDAS EN CUENTA - NOTA 1
975,86	TOTAL SEMANAS

ANEXO 2

PROCESO ORDINARIO 500013105003 2017-00741-00

SEMANAS NO RECONOCIDAS POR COLPENSIONES A TENER EN CUENTA

NOTA 1	4,29	SEMANAS COTIZADAS BAJO EL EMPLEADOR "ROJASER ASESORÍAS ESPECIALZADAS LTDA" POR EL PERIODO DE MARZO DE 2018 PERO NO RECONOCIDAS POR COLPENSIONES CON LA OBSERVACIÓN "PAGO EN PROCESO DE VERIFICACIÓN" PERO A SU VEZ ESTA REGISTRANDO EL PAGO PARA ESTE PERIODO EL CUAL TUVO LUGAR EL 06/04/2018, SEGÚN SE EVIDENCIA EN LA HISTORIA LABORAL DEL 02 DE AGOSTO DE 2018
	4,29	TOTAL SEMANAS NO RECONOCIDAS POR COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2015 00580 01

REF.: - Proceso Ordinario Laboral promovido por **MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA.

ACTA No. 37 DE 2023

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por ambos extremos de la litis, en contra de la sentencia proferida el día 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS solicitó que mediante sentencia se ordene a COLPENSIONES: i) el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria de su cónyuge fallecido CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, en forma vitalicia, a partir del 31 de marzo de 2011, fecha de su deceso, junto con los incrementos, intereses moratorios e indexación, hacer las condenas *extra y ultra petita* que fueren procedentes y costas del proceso (folios 1 al 9, 67 al 74 del C.1).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.- La demandada **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, al no tener correspondencia fáctica ni jurídica con el asunto. Adujo que, si bien, el causante CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS al momento de fallecer tenía vigente matrimonio católico y sociedad conyugal con la señora MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS, no es menos cierto, que ella sostuvo una relación marital de hecho con el causante, cuya convivencia perduró durante 19 años y hasta el momento de su muerte.

Dijo que el causante sufragaba los gastos de manutención y arriendo de su lugar de residencia, toda vez que ella no laboraba, pero siempre se brindaban ayuda mutua, motivo que le permite reclamar el derecho pensional.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

Propuso las excepciones de mérito denominadas: i) *Mala fe de la demandante*, demostrada con las actuaciones tendientes a lograr las declaraciones y condenas, desconociendo que es ella quien tiene un mejor derecho, pues conoció plenamente la relación de convivencia que sostuvo con el señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, por más de 19 años; ii) *Falta de legitimación en la causa por activa*: Se configura respecto a la demandante al no reunir los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes; iii) excepción indeterminada o genérica.

2.2.-La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, ya que el señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS no acreditó a la fecha de fallecimiento haber adquirido el derecho a la pensión de vejez, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Así mismo, señaló que para el caso no era exigible la fidelidad, pues el deceso del afiliado no se causó con antelación al 20 de agosto de 2009 (artículo 12 de la Ley 797 de 2003).

Afirmó que el tiempo cotizado está representado en 1.097 semanas, de las cuales 149 fueron cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, dejando así causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Que adelantada la reclamación pensional de sobrevivientes del señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, de forma simultánea por la señora LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en calidad de compañera permanente y de MERCEDES VELÁSQUEZ, como cónyuge, no fue posible establecer en la actuación administrativa la fecha de convivencia exacta y/o quien tendría mejor derecho, y el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

porcentaje que le correspondería a cada una frente a la prestación económica, motivo por el cual dispuso la suspensión del reconocimiento del derecho pensional reclamado, a la espera de su resolución por vía judicial.

Propuso los siguientes medios exceptivos: i) *Inexistencia del derecho reclamado*: No se encuentra acreditada con certeza la existencia del beneficiario de la pensión del causante CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS; ii) *Prescripción*: Las mesadas pensionales sí prescriben, pues si el titular cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión al dejar de transcurrir el tiempo para reclamar su derecho, su negligencia no puede ser endilgada a la demandada, ya que estas fenecen por el transcurrir del tiempo; iii) No hay lugar al cobro de intereses moratorios e indexación; iv) Aplicación de normas legales y declaratoria de otras excepciones.

3.- SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019, declaró que a las señoras MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS y LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que hubiere causado el señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS (q.e.p.d.); en consecuencia, **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a las citadas señoras la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 84.18% y 15.82% del 100% del valor de la mesada pensional, respectivamente; además, **NEGÓ** la declaración de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

Lo anterior, por considerar que entre el señor CARLOS JULIO SARMIENTO (q.e.p.d.) y la señoras MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS y LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, existió convivencia simultánea, ayuda mutua, apoyo económico y asistencia solidaria, pues, de un lado, la primera de ellas, acreditó la calidad de cónyuge desde el 6 de agosto de 1977 hasta el 31 de marzo de 2011, fecha del deceso del causante, es decir, un aproximado de 12.000 días, y la segunda de ellas, probó la convivencia a partir del 31 de diciembre de 2005 hasta la fecha de la muerte de aquél, correspondiente a 1.920 días (5 años y 120 días).

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

4.1.- LA DEMANDANTE apeló la decisión aduciendo que la sentencia resultaba incongruente, ya que no se vulneran derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador, y por tanto, la decisión debe ser consonante entre lo pedido, lo excepcionado y lo probado; que no existe facultad *ultra* o *extrapetita* y el Juez excedió los límites procesales fijados por las partes durante el curso del proceso, ante el reconocimiento pensional otorgado a la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, sin la presentación de demanda en reconvención en contra de la actora, lo cual debió hacerse dentro del término de contestación de la demanda, evidenciando con ello un vicio de procedimiento; dijo que sola oposición no generaba en el juez la facultad de efectuar pronunciamiento sobre cuestiones que no fueron materia de controversia y tampoco para hacerlo de oficio.

Frente al límite de convivencia determinada por el Juzgador de la señora LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con el señor CARLOS JULIO SARMIENTO, señaló que el alquiler del apartamento referido

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

en la contestación se dio únicamente en el 2009, 2010 y 2011, pues éste permanecía en San Juan de Arama, en donde ejercía como Notario; que, de otro lado, las condiciones de apoyo mutuo no se dieron, ya que la demandada nunca colaboró al fallecido, pues no trabajaba, y no logró demostrar la convivencia alegada, motivo por el cual no podría resultar avante en las excepciones que formuló en su contra.

Presentó inconformidad respecto al alcance otorgado a la prueba testimonial, por cuanto: i) El testigo PENNA incurrió en muchas contradicciones y los señores ULPIANO y LIZARDO resultaron ser testigos de oídas, por los comentarios efectuados que en vida les realizó el señor CARLOS JULIO; no afirmaron con certeza sobre la convivencia y no ratificaron las declaraciones extrajuicio rendidas y obrantes en el plenario; ii) la declaración del señor LIZARDO no resulta objetiva en relación con los viajes diarios de la señora VELÁSQUEZ a San Juan de Arama; iii) el señor RIVERA tampoco pudo señalar con precisión los tiempos de convivencia, pues no coinciden, al referir que lo conocía desde el 2008 al 2009; iv) que la pareja nunca se exhibió en público ni en privado; v) los testigos MIGUEL ÁNGEL e INÉS fueron enfáticos respecto al desconocimiento de la convivencia de LUCY HERNÁNDEZ y CARLOS JULIO; contrario a ello, confirmaron la convivencia de éste con la señora MERCEDES VELÁSQUEZ; vi) resultaron absurdas las afirmaciones efectuadas por los conductores acerca del desplazamiento desde San Juan de Arama a Villavicencio, para hacer entrega, presuntamente, de dineros a la demandada, cuando resultaba más fácil hacerle consignaciones; vii) el interrogatorio rendido por la demandada solo da cuenta de haber conocido al causante en el año 1994; viii) no existe prueba del apoyo brindado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

durante su enfermedad al occiso y no es cierto que la misma le hubiera dado los medicamentos prescritos para el párkinson padecido.

Frente a la prueba documental, resaltó: i) Los documentos allegados por concepto de pago de arrendamiento fueron suscritos con el mismo esfero y no contienen la firma del señor CARLOS JULIO, y en los comprobantes de giros, éste tampoco aparece como consignante.

Solicitó revocar la decisión proferida en primera instancia, ordenando el pago de la pensión de sobreviviente en un 100% a favor de la señora MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS, más el reconocimiento de los intereses moratorios ante la negligencia administrativa presentada por COLPENSIONES para resolver la solicitud desde el año 2011, fecha en que se presentó la reclamación pensional.

4.2.- LA DEMANDADA LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ presentó inconformidad con la decisión proferida por el *A quo* respecto de la fecha de convivencia con el señor CARLOS JULIO SARMIENTO, aduciendo que la declaración extrajuicio aportada no fue tachada y encontró ratificación en el interrogatorio rendido, por lo que constituye plena prueba de la convivencia que sostuvo con el fallecido desde el año 1992; dijo que la señora EMELINA afirmó conocerla desde el año 1995, fecha en que le vendía los almuerzos, y porque vivían a 3 o 4 casas de la suya; que el señor ULPIANO no es testigo de oídas pues afirmó tener conocimiento de la relación marital desde hace 19 años. Solicitó revocar parcialmente la sentencia, en tal sentido.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2015 00580 01**
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- La parte **DEMANDANTE** aportó escrito de acusación contra la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por el delito de fraude procesal, Radicada bajo el No. 500016000567 2015 01017, a tramitar por la Fiscalía 6ª Seccional.

Seguidamente, reiteró los reparos efectuados en primera sede en los siguientes términos: i) Que el Juzgado hizo pronunciamiento sobre pretensiones que no fueron solicitadas dentro del término legal y oportuno por la demandada, mediante demanda de reconvencción, lo cual va en contravía de los principio de preclusión y congruencia; ii) que faltó valoración del material probatorio allegado al proceso judicial, al omitir consideraciones en relación con la declaración rendida por el señor CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS y con la documental -certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fuente del municipio de San Juan de Arama, la que reforzó que para el año 2005 a 2011, el señor CARLOS JULIO no convivía con la señora LUCY HERNÁNDEZ.

Insistió en que la convivencia entre el fallecido y la demandada LUCY HERNÁNDEZ no tenía vocación de permanencia, estabilidad, asistencia y apoyo mutuo como pareja, ya que su relación resultaba furtiva, clandestina, casual, ocasional y transitoria en hoteles o moteles en el municipio de San Martín, Granada y Villavicencio, es decir, una simple relación extramatrimonial, y muestra de ello, es que durante la enfermedad que éste padecía, la demandada no le prestó asistencia, ni reclamó los medicamentos, motivo por el cual

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

no cumple con los presupuestos establecidos en la Sentencia C-1035 de 2008.

Solicitó revocar la sentencia, ordenando reconocer y cancelar a su favor el 100% de la pensión de sobrevivientes del afiliado causante CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS.

5.2.- La demandada **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** señaló que hubo una indebida valoración probatoria, porque analizadas las pruebas en conjunto, se logra concluir con certeza que sostuvo 19 años de convivencia marital con el señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, antes de su fallecimiento; que prueba tal deficiencia, está dada en la valoración del testimonio rendido por la señora EMELINA CHINGATÉ ROZO, el que resultó coherente al exponer elementos de credibilidad respecto de la fecha que tenía de conocerlos en convivencia, la que se remonta al año 1992, la cual rindió como vecina y por ser quien le vendía la alimentación, sumado esto, a que dicha declaración no fue tachada y acredita los 19 años de convivencia alegados.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que lo relacionado con tales derechos haya sido reclamado, debatido y probado en el proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

De otro lado, según lo establece el artículo 69 del CPTSS, las sentencias de primera instancia, adversas entre otras entidades, a las descentralizadas en que la Nación sea garante, como es el caso de COLPENSIONES, deben ser examinadas en grado de consulta

PROBLEMAS JURÍDICOS.

- a. Se establecerá ¿si el Juez de primer grado se encontraba facultado para pronunciarse sobre la pensión de sobrevivencia reclamada por la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, siendo que la citada señora no presentó demanda de reconvención?

- b. Superado el análisis anterior se verificará, ¿si asiste a la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS y a la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, el derecho proporcional a la pensión de sobrevivientes derivada del causante CARLOS JULIO SARMIENTO, ante la convivencia simultánea dada entre las citadas señora y dicho señor?

- c. En caso afirmativo, se determinará la fecha de causación del derecho pensional y de presentarse modificación en lo declarado sobre tal aspecto, en primera instancia, el porcentaje que corresponde a cada una de las beneficiarias.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

Además, si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS

- d. Finalmente, y en grado de consulta, se estudiará lo relacionado con la prescripción de los derechos invocados, alegada por COLPENSIONES frente al derecho pensional reclamado por las beneficiarias del fallecido

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

1.- DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECLAMADO POR LA PARTE DEMANDADA, SIN FORMULACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Sobre el tema debe tenerse en cuenta, que cuando la parte llamada al proceso, en calidad de demandada, también disputa la prestación pensional, el Juez debe adecuar el trámite procesal y entender su vinculación como un *interviniente ad excludendum* al momento de admitir la demanda, de conformidad con artículo 63 del CGP. No obstante, esa omisión no imposibilita al cognoscente para resolver las reclamaciones planteadas por el extremo demandado, en caso de evidenciar interés frente a la pretensión pensional de la parte actora, ya que, por economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, tiene la obligación de pronunciarse de cara al objeto de la litis, máxime cuando las partes tuvieron la oportunidad de controvertir los medios probatorios solicitados, decretados y practicados en desarrollo del trámite procesal.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-3809 de 2021, Radicación No. 79703, M.P. Donald José Dix Ponnefz, señaló:

“Afirma la censura que, en la respuesta a la demanda, Angela Patricia Gómez Vernaza no formuló pretensiones y no presentó demanda de reconvencción. Vale precisar, que esta fue vinculada al proceso en calidad de demandada, pues el a quo, lo ordenó, en razón a que así lo dedujo de los hechos de la demanda (f.º67 y 68) y en tal calidad, al contestar el libelo introductor, no estaba obligada a formular demanda de reconvencción, en los términos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que no existe error de apreciación del documento denunciado.

Ahora, en cuanto a la aspiración de Gómez Vernaza a que se le otorgara la prestación, que echa de menos la recurrente, el ad quem fue claro en indicar que del contexto de su respuesta a los hechos del libelo, se infería que «mostró interés» con fines de obtener su reconocimiento, por haber mantenido comunidad de vida con el causante, en los cinco años anteriores a su deceso y que en todo caso, no existía impedimento para reconocer su calidad de beneficiaria de la pensión, en la medida que el juez debe garantizar la materialización de los derechos sustanciales, aspecto que no fue rebatido por la censura.

Igualmente es pertinente destacar que en casos como este, en el que se disputa la prestación pensional y una de las partes fue llamada al proceso en calidad de demandada, ha adoctrinado esta Corte que se debe entender su vinculación como interviniente ad excludendum, por ser la forma adecuada cuando se discute la prestación entre cónyuge y compañera permanente o entre compañeras, lo que no impide el reconocimiento prestacional a la convocada como lo dedujo el ad quem, en la medida en que sus aspiraciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del CGP, la faculta para reclamar un mejor derecho en todo o en parte, o igual prerrogativa dentro del mismo proceso, para cuyos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

efectos «podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado».

En asunto de similares contornos al que aquí se debate, esta Corte en la CSJ SL7100-2017, expresó:

Ahora, en lo que al fondo del asunto corresponde, ha de decirse que el estudio objetivo de la contestación de la demanda efectuada por Agredo Sánchez permite observar palmariamente, que no solo se opuso a la prosperidad de las súplicas elevadas por la demandante Carmen Meneses de Solarte, sino que, además, formuló la excepción que denominó «FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR PARTE DE LA SEÑORA CARMEN MENESES NAVIA»; y, solicitó que judicialmente le fuera reconocida la prestación en disputa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así lo dijo expresamente:

En cuanto a las Pretensiones y Declaraciones, manifiesto a Usted Señor Juez, que me OPONGO PARCIAMENTE a ellas, toda vez si bien es cierto estas deben ser decretadas en contra del demandado Instituto de Seguros Sociales, Seccional del Cauca o en contra del Municipio de Miranda Cauca, estas declaraciones deben ser a favor de mi representada señora AMPARO AGREDO SANCHEZ (sic) en calidad de compañera permanente, quien fue la que convivió en unión marital de hecho, bajo el mismo techo y lecho por espacio de cinco (5) años con el causante MANUEL SOLARTE CERON (sic) hasta el día de su fallecimiento 23 de abril de 1996 y no a favor de la señora CARMEN MENESES NAVIA como se ha solicitado en la demanda (f.º 69 a 77).

En igual sentido, es inequívoco que todas las pruebas que pidió Agredo Sánchez tenían como única finalidad acreditar su convivencia y dependencia económica con el causante, con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

1.1.- SITUACIÓN DE LA DEMANDADA EN ESTE ASUNTO. Para resolver el cuestionamiento en mención, es pertinente hacer estas precisiones:

- La señora **MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS** presentó demanda ordinaria laboral, contra **COLPENSIONES** y **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, pretendiendo el 100% de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecido **CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS**.
- En el acápite de los hechos, numeral décimo tercero del escrito promotor, señaló: *“Mediante Resolución 18773 de fecha 23 de mayo de 2012, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dejó en suspenso el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a las señoras **MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS** Y **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, con ocasión del fallecimiento del asegurado **CARLOS JULIO ROJAS**”*; además, en el acápite de pretensiones numeral segundo y tercero solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge como única titular.
- Por su parte, la demandada **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, al contestar la demanda, se opuso a cada una de las pretensiones, por no encontrarlas ajustadas a la realidad fáctica ni jurídica; como fundamento y razones de la defensa, indicó: *“Si bien es cierto el causante **CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS** (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento ocurrido el 31 de marzo de 2011, tenía vigente el matrimonio católico y la sociedad conyugal con la señora **MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS**, no es menos cierto que también sostenía una relación de*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

*convivencia con mi mandante la señora **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, relación que perduró en el tiempo por un lapso de diecinueve años hasta el momento de su muerte. En dicha relación de pareja, el causante sufragaba los gastos de manutención, arriendo y ayuda mutua toda que mi mandante no tenía vinculación laboral estable, razones estas que le permiten a mi mandante a la luz del literal b, artículo 13 de la ley 797 de 2003, y ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1035 de 2008, la cual declaró la exequibilidad de dicha norma, y los diferentes pronunciamientos que sobre el particular han efectuado las altas Cortes Constitucionales. le permiten reclamar el derecho a la sustitución pensional.” (sic).*

- Quiere decir lo anterior, que la señora LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al ser llamada al proceso por la demandante en calidad de demandada, no se encontraba obligada a formular la demanda de reconvención que reclama dicho extremo, porque su vinculación debió ser tenida de oficio por el Juzgado de instancia como *intervención ad excludendum*, dado el interés que exhibió frente a la reclamación pensional objeto de la litis, derivada de la convivencia marital alegada. Además, quién invocó la irregularidad procesal fue quién propició la misma y nada dijo al respecto durante el curso del proceso, a más que controvirtió los medios probatorios decretados y practicados a favor de aquella, luego entonces, el Juzgador se encontraba habilitado para hacer pronunciamiento respecto a la pretensión pensional, derecho sustancial también reclamado por la demandada en mención, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes materia del litigio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

- Así, el silencio de las partes durante el trámite procesal impartido y la ausencia de control oportuno de legalidad por el Juzgador, no puede servir de excusa para cercenar los derechos sustanciales de quienes reclaman derechos pensionales y solo dar prelación a temas netamente formales.

2.- DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

Dicha prerrogativa es una garantía que asiste al grupo familiar de una persona que fallece estando afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones o siendo pensionado en este, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso, a fin de proteger las contingencias económicas derivadas de aquel suceso.

Por regla general, la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella vigente para el momento de la muerte del afiliado o del pensionado. En este caso, **el deceso del afiliado CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS tuvo lugar el día 31 de marzo de 2011, conforme a su Registro Civil de Defunción¹**, por lo que la norma aplicable es el numeral 2, artículo 46 y artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 Ley 797 de 2003, respectivamente, que establecen:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

¹ Fl. 10 del C.1

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

...

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)*”

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *<modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

Ahora, en relación con **el requisito de la convivencia**, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-3323-2022 del 20 de septiembre de 2022, Radicación No. 89569, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, señaló:

*“Esta corporación dando alcance al precepto en cita, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificado en la decisión CSJ SL5270-2021, **asentó que la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la disposición en cita, se predica únicamente cuando la prestación se reclama por la muerte del pensionado, no del afiliado que es el caso bajo estudio.***

*En este pronunciamiento también se adoctrinó, que **si bien, a la compañera permanente del afiliado, no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento del afiliado para***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

*acceder a la pensión, **sí debe acreditarse que dicho elemento se encontraba vigente para el momento de la muerte, así como la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia.***” (negrillas fuera de texto).

A su vez, respecto de la **convivencia simultánea o plural**, la Corte Suprema en Sentencia SL-1890 de 2020, Radicación No. 73357, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, resaltó:

*“La normativa transcrita permite advertir que la pensión de sobrevivientes, en el porcentaje posible según el artículo 8°. del Decreto 1889 de 1994, que reglamentó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuando una sola persona es la beneficiaria en el rango de cónyuge (o compañero o compañera permanente) supérstite, el derecho pensional le será reconocido en su totalidad o porcentaje sin atención al tiempo de convivencia, **pero si hay una pluralidad de personas en tal condición, valga decir, cónyuge y compañero (a) permanente, esa porción, cuota o parte restante --del 100% si no hubiere hijos del causante o del 50% si los hubiere, se itera--, será dividida entre éstos y asignada en «proporción» al tiempo de convivencia que hubieren tenido con el causante, no de otra manera es posible dividir, fraccionar o distribuir en porcentajes, como lo pretende la entidad recurrente para cuando la convivencia ha sido única.***”

No de otra manera puede entenderse la disposición citada, pues la pensión de sobrevivientes compromete una unidad de derecho, cuya distribución se calcula en los aludidos términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, resultando infundado que sea fraccionada o distribuida en porcentajes cuando la convivencia con el causante en los términos legales haya sido única, porcentaje que acrecerá hasta el referido tope del 100% cuando no haya hijos o éstos pierdan la calidad de beneficiarios. Así, es inequívoco que la cuota parte o porción de la prestación de sobrevivencia solo es dable calcularla sobre un todo, para este caso el monto de la pensión, cuyo fraccionamiento es enteramente visible desde la óptica de la pluralidad de sus beneficiarios, pero en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

manera alguna cuando quiera que su beneficiario apenas es uno, o lo es en cada las diversas categorías de beneficiarios (cónyuge o compañero (a) permanente).

(...) En suma, solo procede fraccionar la porción del 50% de la pensión correspondiente a las personas convivientes con el causante cuando hay pluralidad de ellas, no cuando es apenas una sola, pues en este caso esa persona será titular del referido 50% cuando deba compartir la prestación con los hijos del causante, y 50% que acrecerá incluso hasta el 100% del derecho cuando aquellos dejan de disfrutarla, se insiste."

En **lo referente a la dependencia económica**, se ha de señalar que, en relación con el cónyuge, compañero (a) permanente y los hijos menores, la ley supone que la muerte del causante les genera un estado de carencia económica, y en esa medida para adquirir la condición de beneficiarios de las prestaciones por muerte no se exige la demostración de dicho requisito. En el caso concreto del cónyuge y los compañeros permanentes la normatividad se refiere, como se viene de explicar, al concepto de convivencia que comprende aspectos que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla. Es cierto que la jurisprudencia en casos excepcionalísimos ha eximido del requisito de la cohabitación, siempre y cuando el concepto de pareja, con vocación verdadera de conformar una familia y proyecto de vida común en los términos del artículo 42 Superior, subsista (Sentencia de 18 de noviembre de 2009, Radicado No. 36664).

2.2.- CASO CONCRETO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

Los reparos efectuados frente a la convivencia simultánea declarada en primera instancia, entre las señoras MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS y LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con el fallecido CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, y al porcentaje de la prestación pensional de sobrevivencia asignado a cada una de ellas en atención a los tiempos de convivencia allí establecidos, no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

- De cara al objeto del proceso, esto es, a la reclamación de la pensión de sobrevivencia, lo primero a precisar es que el señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, para el momento de su fallecimiento, se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es decir, que no gozaba de derecho pensional alguno.
- Las documentales allegadas al plenario acreditan que el señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS (q.e.p.d), cumplió el requisito de **cotización de las cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento**, pues así lo reconoció la demandada COLPENSIONES en la Resolución No. 18773 del 23 de mayo de 2012 y lo reiteró literalmente en la contestación de la demanda, cuando dijo: *“... El tiempo cotizado a entidades de previsión del sector público y el cotizado al seguro social, están representados en 1.097 semanas, de las cuales 149 fueron cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, dejando en consecuencia causado el derecho a la pensión de sobrevivientes”*.²
- A la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS, quien

² Fl. 25 al 26 y 126 del C.1

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

reclama en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes derivada del fallecido CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, le es exigible un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, en cualquier tiempo; de otra parte, la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, solicitante de la misma prestación en su condición de compañera permanente del causante en mención, debe acreditar su convivencia con éste, con vocación de permanencia, para el momento de la muerte.

➤ **En cuanto al requisito de la convivencia** con el fallecido CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, alegado por la demandante **MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS**, quedó probado en el plenario que tuvo lugar de forma continua entre el 6 de agosto de 1977, fecha de celebración del rito matrimonial, hasta el 31 de marzo de 2011, cuando se produjo el deceso de aquél, como se desprende de lo siguiente:

✓ Los señores **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA CASTRO, BLANCA INÉS ÁVILA GONZÁLEZ, CÁNDIDA ROSA MORENO DE JIMÉNEZ Y PHANNOR ANTONIO CHÁVEZ RIVEROS**, en las declaraciones extrajuicio rendidas el 31 de julio y 4 de agosto de 2011, respectivamente, ante las Notarías Segunda y Cuarta del Círculo de Villavicencio, afirmaron conocer al señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS (q.e.p.d) por más de 30 años, en convivencia conyugal con la señora MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS, de forma continua y permanente, desde la celebración del rito matrimonial y hasta la fecha de su fallecimiento, en distintas

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

residencias ubicadas en el Barrio Portales, Nuevo Horizonte y Castilla, de la ciudad de Villavicencio y en el municipio de San Juan de Arama - Meta, de cuya unión nacieron dos hijas de nombres LIDA y CAROLINA SARMIENTO VELÁSQUEZ.

- ✓ La certificación expedida el 4 de agosto de 2011, por la señora BEATRIZ CHÁVEZ MORALES, Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Fuente, del municipio de San Juan de Arama - Meta, da cuenta que desde la llegada del señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS (q.e.p.d.) al referido municipio, en el año 2005, como Notario Único y hasta la fecha de su fallecimiento, se le conoció en calidad de esposa a la señora MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS.

- ✓ De las declaraciones rendidas durante el juicio se destacan, resumidamente, las siguientes:
 - i) *El señor **CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS** afirmó conocer al causante CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS desde el año 1999, cuando se desempeñaba como Inspector de Policía y éste era abogado litigante; que para el año 2002 contrajo matrimonio con la hija de éste, e hizo parte del núcleo familiar conformado por su esposa, la señora MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS y dos hijas, CAROLINA y LIDA MERCEDES; que mientras duró la convivencia con la hija de aquél, da fe de la convivencia conyugal de forma ininterrumpida, del apoyo y ayuda mutua entre la pareja, e incluso durante los padecimientos de salud*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

del señor CARLOS JULIO y la distancia que se presentó para el año 2005 por cuestiones laborales, ya que éste fue nombrado como Notario Único de San Juan de Arama -Meta y la señora MERCEDES, debido a su labores, se quedó en la ciudad de Villavicencio, pero permanecían en contacto y se visitaban constantemente.

- ii) *Por su parte, el señor **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA CASTRO**, reiteró conocer al fallecido CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS y a la señora MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS desde el año 1983, aproximadamente, al ser los padrinos de bautizo de su hijo mayor; que desde entonces conoce de su relación conyugal de forma continua, pública y amorosa, incluso después de que el señor CARLOS JULIO se trasladó al municipio de San Juan de Arama – Meta en el año 2005, pues ambos se visitaban y compartían como pareja.*
- iii) *La señora **BLANCA INÉS ÁVILA** dijo conocer a la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS desde hace 35 años, aproximadamente, toda vez que comparten la misma profesión de docencia, quién estaba casada con el señor CARLOS SARMIENTO y convivió hasta el año 2011, fecha de su fallecimiento, de cuya relación conyugal nacieron dos hijas; que residieron como familia en barrios como Bello Horizonte, La Castilla y Vista Hermosa, en Villavicencio y en San Juan de Arama- Meta; desconoce de alguna interrupción que se haya presentado en su convivencia.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2015 00580 01**
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

iv) *El señor **JOSÉ LIZARDO MURILLO ESPINOZA** afirmó que durante su desempeño como conductor personal del señor CARLOS JULIO SARMIENTO para el año 2009, mayo de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2011, entre otros, conoció a la señora MERCEDES VELÁSQUEZ en calidad de esposa del causante CARLOS JULIO, ya que ésta viajaba a San Juan de Arama todos los fines de semana, y al causante lo transportaba al barrio La Castilla en Villavicencio, lugar de residencia de aquella; señaló, además, que también le prestaba servicios de asistencia debido a la limitación física y las enfermedades que padecía.*

v) *Finalmente, el señor **ULPIANO RIVERO ZUBIETA** señaló que se desempeñó como conductor personal del señor CARLOS JULIO SARMIENTO, durante el año 2008 a marzo de 2009; que conoció a la señora MERCEDES VELÁSQUEZ en su calidad de esposa, ya que ésta le hacía la visita cada 8 días a San Juan de Arama, lugar en donde aquél laboraba como notario; entre otros, señaló haberlo transportado muchas veces a la casa de la señora MERCEDES, ubicada en el barrio Manantial, otras veces en Catumare y finalmente en Castilla, todos de Villavicencio.*

- En lo que tiene que ver con el **requisito de convivencia** con el fallecido CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, alegado por la demandada **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quedó probado en el plenario que tuvo lugar de forma continua entre el 31 de diciembre de 2005 y el 31 de marzo de 2011, fecha del fallecimiento del citado señor, según se desprende de estas apreciaciones:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

- ✓ Los señores **JUAN PENNA ROSAS, LUZ DARY ROJAS LÓPEZ** y **EMELINA CHINGATE ROZO**, en declaraciones extrajuicio rendidas el 19 de septiembre de 2012 ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, afirmaron que distinguieron al señor **CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS** (q.e.p.d.) y tuvieron conocimiento de su convivencia en unión marital de hecho, de manera permanente compartiendo techo, lecho y mesa, durante 19 años, con la señora **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, durante 19 años, quienes vivieron en distintas residencias ubicadas en el barrio Las Américas de Villavicencio y en San Juan de Arama – Meta.

Estas declaraciones, si bien, acreditan la unión marital entre los citados, no prueban el tiempo de convivencia de la pareja durante los 19 años que señalan, ante la contradicción que presentaron en sus mismas declaraciones, pues igualmente manifestaron, que conocieron de vista, trato y comunicación al señor **CARLOS JULIO SARMIENTO**, **aproximadamente por 6 años.**

- ✓ Lo anterior toma relevancia con los testimonios rendidos en el juicio por los señores **JUAN PENNA ROSAS** y **EMELINA CHINGATE ROZO**, quienes al referirse a la convivencia marital de la pareja conformada por el fallecido **CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS** y la señora **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, dijeron:

i) El señor **JUAN PENNA ROSAS** afirmó haberlos conocido en calidad de arrendatarios de un bien

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2015 00580 01**
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

*inmueble ubicado en el barrio Las Américas desde el año **2005 hasta el 2011**; que el señor CARLOS JULIO SARMIENTO siempre llegaba los lunes o martes, ya que muchas veces ayudaba a bajarlo del vehículo en que se transportaba e ingresarlo a la vivienda en compañía de los conductores; que el canon de arriendo siempre lo cancelaba el causante y el dinero muchas veces lo mandaba con sus conductores personales; que la señora LUCY en distintas ocasiones era recogida en la vivienda por los conductores personales del señor CARLOS o en su compañía, y duraba por fuera de la vivienda de dos a tres días.*

Así, esta declaración corrobora son los 6 años de conocimiento a los que hizo alusión en su declaración extraprocesal y, por ende, será este tiempo el tenido en cuenta para la acreditación de la unión marital alegada por la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

- ii) *La señora **EMELINA CHINGATE ROZO**, inicialmente refirió haber conocido al señor CARLOS JULIO SARMIENTO y a la señora LUCY HERNÁNDEZ, desde el año 1995, porque les vendía la alimentación y fueron sus arrendatarios en el barrio Popular; aseguró conocer de la convivencia de ellos como pareja hasta el año 2005, cuando el señor CARLOS JULIO fue trasladado a San Juan de Arama como notario, y la señora LUCY HERNÁNDEZ continuó viviendo en el barrio hasta el año 2008.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

Esta declaración no sirve de soporte para acreditar el tiempo de convivencia de la pareja en mención, por estas razones:

- ❖ Porque señaló fechas distintas de conocer la convivencia de los señores CARLOS JULIO SARMIENTO y LUCY HERNÁNDEZ, porque inicialmente afirmó que la misma tuvo lugar aproximadamente durante 19 años; sin embargo, dijo que conoció al citado señor más o menos desde hacía 15 años; ya en el proceso declaró que conoció de dicha convivencia, desde 1995 hasta el 2005, cuando trasladaron al señor CARLOS JULIO como notario de San Juan de Arama y que la señora LUCY continuó viviendo en el barrio Popular hasta el 2008, sin especificar si se enteró cómo siguió el hecho de la convivencia marital de los mencionados.

- ❖ Sumado a ello, sus versiones tampoco coinciden con lo declarado por la misma demandada **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, al rendir interrogatorio en el proceso, cuando aseguró que para el año 1992 vivió con el causante en el barrio Popular de Villavicencio, en casa de propiedad de la señora MARINA BEJARANO, a quién le cancelaban el canon de arrendamiento; que 2 años después se mudaron del barrio Popular a una vivienda ubicada en el barrio Villa Ortiz de la misma ciudad, luego al

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2015 00580 01**
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

barrio El Remanso y regresó nuevamente al barrio Popular, sin especificar las fechas de aquellas mudanzas; no obstante, dijo que desde el año 2005, su lugar de convivencia, fue el barrio Las Américas, en lo cual coincide con el testigo **JUAN PENNA ROSAS**.

- ✓ Las declaraciones rendidas extraprocesalmente por los señores **ULPIANO RIVERA ZUBIETA** y **JOSÉ LIZARDO MURILLO ESPINOSA**, el 2 de octubre de 2013, ante la Notaría Única de San Juan de Arama, y luego en este proceso, dan cuenta del conocimiento directo que tuvieron de la relación extramatrimonial sostenida por el señor **CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS** con la señora **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, **entre los años 2005 y 2011, anualidad en que aquél murió**, en el municipio de San Juan de Arama y en la ciudad de Villavicencio, porque el señor **MURILLO ESPINOZA** para el año 2005 vivió cerca de la casa que compró el causante en San Juan de Arama y veía a doña **LUCY** cuando llegaba desde entonces; sin embargo, a ella se la presentó formalmente como compañera, el mismo causante, en el año 2007, cuando el testigo laboró en atención al usuario en el Centro de Salud de San Juan de Arama. Y luego, los dos testigos fueron conductores personales del causante en el lapso comprendido entre el 2008 y 2011, según especificación hecha antes en este proveído, quienes adujeron que ellos a veces trasladaban a la señora **LUCY** desde Villavicencio hasta San Juan de Arama y viceversa, como también al doctor

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2015 00580 01**
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

CARLOS JULIO, quien enviaba dinero con ellos para la señora LUCY.

- ✓ La certificación expedida por el señor JOSÉ ARBEY VALENCIA, Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Américas, del municipio de Villavicencio - Meta, del 19 de septiembre de 2012, da cuenta de la residencia y convivencia que sostuvieron el señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS (Q.E.P.D.) y la señora LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en el barrio Las Américas, Calle 9 Sur No 58 A - 60 y/o Manzana 15, Casa 26, **durante 6 años**, de propiedad del señor Juan Penna y Luz Dary Rojas.
- De ahí que, pese a las imprecisiones presentadas respecto a la fecha inicial de la convivencia marital entre los señores LUCY HERNÁNDEZ ROJAS y CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS (Q.E.P.D.) por parte de los declarantes, lo cierto es, que la información que aquellos suministraron, da cuenta efectiva que dicha relación extramatrimonial tuvo sus inicios en el año 2005, teoría que refuerza la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Las Américas de Villavicencio; luego entonces, no se presta a duda, la declaración que hizo el A quo, en el sentido que tal convivencia continua y permanente, quedó demostrada entre el 31 de diciembre de 2005 (día que se fijó por no contarse con mes ni día exacto de ese año), hasta el 31 de marzo de 2011, fecha del deceso del causante, sin que sean de recibo los reparos efectuados por la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ respecto de la fecha de inicio de la convivencia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

marital, ya que sus afirmaciones no cuentan con respaldo probatorio más allá de sus propios dichos, sin que sea dable a la parte, constituir su propia prueba, de conformidad con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL-2351-2022, M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

- Visto lo indicado, como la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS y la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ acreditaron la convivencia simultánea con el causante CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, para el momento de su fallecimiento, y contaban para entonces con más de 30 años de edad, pues la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS a más de tener dos hijas con el causante, tenía 60 años de edad³, y la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, tenía para ese momento más de 49 años de edad,⁴ las citadas señoras tienen derecho a que se les reconozca, de manera vitalicia, la pensión de sobrevivientes, en los porcentajes determinados por el Juez de primer grado, del 84.18% para la cónyuge supérstite MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS, y del 15.82% para la compañera permanente LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, los que no sufren modificación por confirmarse los extremos de su convivencia con el afiliado fallecido, con causación a partir del día 31 de marzo de 2011 (día del fallecimiento del señor CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS), con disfrute de mesadas como luego se precisará, las que tendrán los reajustes de ley, junto con el pago de los respectivos retroactivos pensionales.

³ Folio 264 C.1

⁴ Folios 101 C.1

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

- Consecuentemente, la excepción propuesta por la demandada COLPENSIONES, denominada ***Inexistencia del derecho***, no está llamada a prosperar.

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR COLPENSIONES

Es punto pacífico de la jurisprudencia que el reconocimiento de un derecho pensional es imprescriptible, y que las mesadas pensionales sí son susceptibles de resultar afectadas por el fenómeno de la prescripción.

El artículo 488 del CST, señala que los derechos derivados de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en la que se hicieron exigibles, término que se predica interrumpido en dos ocasiones:

i) Con la presentación de un reclamo escrito al empleador (artículo 489 del CST) se interrumpe por una sola vez el término de prescripción, el cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo, por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

*Es necesario aclarar que de acuerdo con el artículo 6 del CPTSS, cuando la reclamación se presenta a la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, **se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un (1) mes desde su presentación no ha sido resuelta; y mientras esté pendiente el agotamiento se suspende el término de prescripción de la respectiva acción,** regla aplicable a los reclamos presentados frente a COLPENSIONES.*

ii) Con la presentación de la demanda. El artículo 90 del CPC aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, vigente para la época

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

de la presentación de la demanda, establece que esta actuación interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, la interrupción de la prescripción no operará con la presentación de la demanda sino con la notificación al demandado.

Revisada la documental obrante en el plenario, se colige que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS, pero sí respecto de las generadas a favor de la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por estas razones:

- ✓ Lo primero a señalar, es que la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS y demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ presentaron solicitud pensional ante el ISS, hoy COLPENSIONES, el 4 de agosto y 5 de diciembre de 2011, respectivamente, peticiones resueltas mediante Resolución No. 18773 del 23 de mayo de 2012 del ISS.
- ✓ El referido acto administrativo fue notificado personalmente a la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS el **18 de julio de 2012** (reverso folio 26 C.1), y a la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ el **3 de julio de 2012**.
- ✓ Quiere ello decir, que, en principio, a partir de estas calendas se contabilizaría el término prescriptivo de los tres (3) años;

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2015 00580 01**
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

sin embargo, el análisis del fenómeno prescriptivo, tendrá que hacerse por separado, frente a cada beneficiaria, así:

❖ Como la demandante **MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS** interpuso recursos de reposición y de apelación contra el acto administrativo No. 18773 del 23 de mayo de 2012, siendo resuelta la reposición y concedido el recurso de apelación mediante Resolución GNR 210384 del 22 de agosto de 2013 (se desconoce fecha de su notificación), sin que medie prueba en el plenario de la definición de la apelación, el término prescriptivo de las mesadas causadas a favor de la citada señora, estaba suspendido para la fecha en que ésta presentó la demanda, lo cual hizo el día 31 de julio de 2015 (folio 9 C.1), siendo admitida con auto del 10 de mayo de 2016 (folio 76 C.1), el que se notificó a la actora en la misma fecha, y a COLPENSIONES, por aviso del 31 de mayo de 2016, entendiéndose surtida la notificación cinco (5) días después, esto es, el 8 de junio de 2016 (folio 78 C.1), debe tenerse, que tal acto de enteramiento se surtió dentro del año siguiente, luego entonces, ninguna mesada prescribió.

❖ Frente a la demandada **LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas hasta el 3 de julio de 2015, por lo siguiente:

Al reclamar al ISS el 5 de diciembre de 2011, la pensión de sobrevivientes derivada de su compañero fallecido, se produjo la interrupción del término prescriptivo, así como la suspensión de términos, hasta el día 3 de julio de 2012, cuando el ISS le notificó la Resolución No. 18773 del 23 de mayo de 2012, mediante la cual dejó en suspenso el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

reconocimiento del derecho hasta tanto se produjera pronunciamiento judicial. Así, el fenómeno extintivo de mesadas se extendió hasta el día 3 de julio de 2015 y operó efectivamente, sin que hubiera sufrido alguna suspensión, porque la actora no interpuso recurso administrativo alguno ni demanda judicial para reclamar su derecho pensional.

Sin embargo, como el derecho pensional no prescribe sino las mesadas pensionales, y el citado fenómeno extintivo se da frente a estas en la medida de su exigibilidad, al ser llamada la mencionada señora al presente juicio y contestar la demanda el día 15 de junio de 2016, reclamando a COLPENSIONES su derecho a la referida pensión de sobrevivientes, ha de tenerse, que las mesadas causadas a partir del 4 de julio de 2015, no se vieron afectadas por la prescripción trienal y deben serle reconocidas, con los respectivos reajustes y retroactivos pensionales.

- ✓ En vista de lo indicado, **tendrá que revocarse parcialmente** la sentencia recurrida, para declarar probada la **excepción de prescripción, de manera parcial**, en lo que atañe a las mesadas pensionales causadas a favor de la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, hasta el día 3 de julio de 2015 y ordenarse el pago de las generadas a partir del día 4 de julio de 2015, con los correspondientes reajustes y retroactivos pensionales.

4.- SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2015 00580 01**
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Jurisprudencialmente se ha señalado que dichos intereses son aplicables a pensiones que forman parte integrante del Sistema de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 (*Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral de Descongestión No.3, Sentencia SL495-2018 del 28 de febrero de 2018, Radicado No. 45448 M.P. Jorge Prada Sánchez*).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha dicho que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, pero existen eventos en los que se exceptúa el pago de los referidos intereses, como lo precisó dicha Corporación en Sentencia SL3426-2022 del 27 de septiembre de 2022, Radicación 89001, M.P Dolly Amparo Caguasango Villota, cuando precisó:

“En lo relativo a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que se generan por el simple retardo de la administradora en el otorgamiento de la respectiva prestación pensional.

Sin embargo, esta Sala definió los casos en los que excepcionalmente no debe imponerse condena por tales conceptos, como cuando: i) se trata de derechos pensionales consolidados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; iii) las actuaciones de las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

administradoras de pensiones al no otorgar la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; iv) el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; v) cuando se accede a la prestación por inaplicación del principio de fidelidad; vi) el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y; vii) la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018, y CSJ SL3130-2020), entre otros eventos”.

En el asunto bajo examen, no proceden los intereses moratorios pretendidos por la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS, toda vez que COLPENSIONES no negó el derecho de la actora a la pensión de sobrevivientes pretendida con ocasión del deceso del afiliado CARLOS JULIO SARMIENTO ROJAS, pues aceptó su causación ante el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, dejando simplemente en suspenso el reconocimiento de dicha prestación, hasta cuando la justicia ordinaria laboral resolviera, teniendo en cuenta que se presentaron reclamaciones simultáneas respecto de dicho derecho, por parte de la demandante MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y por la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como compañera permanente supérstite.

Dada la incertidumbre respecto de la titularidad del derecho pensional pretendido, debido a la pluralidad de beneficiarias reclamantes, no podría atribuirse mora en el reconocimiento de dicha prestación e imponer tal erogación en contra del fondo pensional demandado, motivo por el cual resulta avante el medio exceptivo propuesto por COLPENSIONES, denominado “**No cobro de intereses moratorios**”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

No sucede lo mismo con *la excepción de “No cobro de indexación”* pretendida en la demanda, la que debe reconocerse ante la no procedencia de los intereses moratorios, para evitar que las mesadas pensionales reconocidas a favor de las dos beneficiarias, pierdan su valor adquisitivo, la cual debe liquidarse de acuerdo con la fórmula jurisprudencialmente aceptada, de:

$$VA = Vh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará parcialmente y modificará** el fallo apelado y revisado en grado de consulta y **se confirmará** en lo restante, para hacer las declaraciones y condenas que vienen indicadas. **No habrá condena en costas** ante las resultas de la alzada (numeral 5°, artículo 365 del CGP). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR la sentencia apelada y examinada en grado de consulta, proferida el día 8 de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para estos efectos:

- 1) **MODIFICAR** el ordinal TERCERO del citado fallo, para precisar que las mesadas pensionales que COLPENSIONES deberá cancelar a la señora LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, son las no prescritas, causadas a partir del día 4 de julio de 2015.

- 2) **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal CUARTO de la referida sentencia, para **CONDENAR** a COLPENSIONES, a la indexación de las mesadas pensionales causadas y a pagar a las señoras MERCEDES VELÁSQUEZ ROJAS y LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

- 3) **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal QUINTO de la sentencia referenciada, para **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de *prescripción* alegada por COLPENSIONES, en lo que alude a las mesadas pensionales causadas a favor de la demandada LUCY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ hasta el **3 de julio de 2015**.

Además, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *inexistencia del derecho* e *indexación* y **PROBADA** la de *no cobro de intereses moratorios*, formuladas por COLPENSIONES.

- 4) **CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada y consultada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2015 00580 01
Demandante: Mercedes Velásquez Rojas
Demandada: Colpensiones y Otra
Sentido decisión: Revoca parcialmente y modifica sentencia apelada y examinada en grado de consulta.

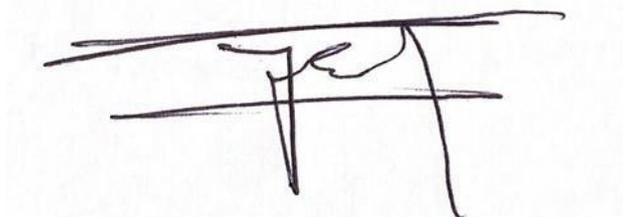
SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo señalado en los considerandos.

CUARTO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado